

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

Los ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Postas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....		20
BALNEARES Y CANARIAS.....)			
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....		30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....		45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CONVENIO

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Excmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etcétera, etc., Rey Apostólico de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Emperador del Brasil; el Excelentísimo Sr. Presidente de la República de Costa Rica; S. M. el Rey de Dinamarca; el Excmo. Sr. Presidente de la República Dominicana; S. M. el Rey de España; el Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos de América; el Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos de Colombia; el Excmo. Sr. Presidente de la República Francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias; el Excmo. Sr. Presidente de la República de Guatemala; S. M. el Rey de los Helenos; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Emperador de los Otomanos; S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo; S. M. el Shah de Persia; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves; S. M. el Rey de Rumania; S. M. el Emperador de todas las Rusias; el Excmo. Sr. Presidente de la República del Salvador; S. M. el Rey de Servia; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega; y el Excmo. Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay,

Deseando asegurar el mantenimiento de las comunicaciones telegráficas que tienen lugar por medio de los cables submarinos, han resuelto ajustar un Convenio con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, á S. A. el Príncipe Chlodwig-Charles-Victor de Hohenlohe-Schillings-fürst, Príncipe de Ratibor y Corvey, Grand-Chambellan de la Corona de Baviera, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa, etc., etc., etc.;

S. E. el Presidente de la Confederación Argentina, á M. Valcárcel, Enviado extraordinario y Ministro extraordinario de la Confederación en París, etc., etcétera, etc.;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etcétera, y Rey Apostólico de Hungría, á S. E. el Sr. Conde Ladislav Hoyos, Consejero íntimo actual, su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa, etc., etc., etc.;

S. M. el Rey de los Belgas, al Sr. Barón Beyéns, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc., y

á M. Leopoldo Orbán, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director general de Política en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, etcétera, etc., etc.;

S. M. el Emperador del Brasil, á M. d'Araujo, Barón d'Itajuba, Encargado de Negocios del Brasil en París, etcétera, etc., etc.;

S. E. el Presidente de la República de Costa Rica, á Mr. León Somzée, Secretario de la Legación de Costa Rica en París, etc., etc., etc.;

S. M. el Rey de Dinamarca, al Sr. Conde de Moltke Hvitfeldt, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc.;

S. E. el Presidente de la República Dominicana, al Sr. Barón de Almeda, Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en París, etc., etc., etc.;

S. M. el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Manuel Silvela y de la Vielleuse, Senador vitalicio, Académico de la Española, su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa, etc., etc., etc.;

S. E. el Presidente de la República de los Estados Unidos de América, á M. L. P. Morton, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en París, etc., etc., etc., y á Mr. Vignaud, Secretario de la Legación de los Estados Unidos en París, etc., etc., etc.;

S. E. el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, al Sr. Dr. José G. Triana, Cónsul general de los Estados Unidos de Colombia en París;

S. E. el Presidente de la República francesa, al señor Jules Ferry, Diputado, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros, etc., etc., y

al Sr. Adolphe Cochery, Diputado, Ministro de Correos y Telégrafos; etc., etc., etc.;

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, á S. E. el muy Honorable Richard Bickerton Pemell, Vizconde Lyons, Par del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Miembro del Consejo privado de S. M. Británica, su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa, etc., etc., etc.;

S. E. el Presidente de la República de Guatemala: al Sr. Crisanto Medina, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala en París, etc., etc., etc.;

S. M. el Rey de los Helenos, al Sr. Príncipe Maurocordato, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc.;

S. M. el Rey de Italia, á S. E. el Sr. General Conde Menabrea, Marqués de Valdora, su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa, etc., etc., etc.;

S. M. el Emperador de los Otomanos, á S. E. Essad Pachá, su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República francesa, etcétera, etc., etc.;

S. M. el Rey de los Países Bajos, gran Duque de Luxemburgo, al Sr. Barón de Zuglen de Nyevelt, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc.;

S. M. el Shah de Persia, al Sr. General Nazare Aga, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc.;

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, al señor D'Azevedo, Encargado de Negocios de Portugal en París, etc., etc., etc.;

S. M. el Rey de Rumania: al Sr. Odobesco, Encargado de Negocios de Rumania en París, etc., etc., etc.;

S. M. el Emperador de todas las Rusias, á S. E. el Ayudante de Campo General Príncipe Nicolás Orloff, su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca

del Gobierno de la República francesa, etc., etc., etc.;

S. E. el Presidente de la República del Salvador: al Sr. Torres Caicedo, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Salvador en París, etc., etc., etc.;

S. M. el Rey de Servia, al Sr. Marinovitch, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc.;

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, al Sr. Sibbern, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc., y

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Coronel Diaz, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Uruguay en París, etc., etc., etc.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO 1.º

El presente Convenio es aplicable, fuera de las aguas territoriales, á todos los cables submarinos legalmente establecidos y que amarran en territorios, colonias ó posesiones de una ó de varias de las altas Partes contratantes.

#### ARTÍCULO 2.º

La rotura ó deterioro de un cable submarino llevada á cabo voluntariamente ó por negligencia culpable, que pudiera dar por resultado la interrupción ó entorpecimiento en todo ó en parte de las comunicaciones telegráficas, es un hecho punible, sin perjuicio de la acción civil de daños y perjuicios.

Esta disposición no es aplicable á las roturas ó deterioros cuyos autores no hayan tenido más que el fin legítimo de proteger su vida ó la seguridad de sus barcos, después de haber adoptado todas las precauciones necesarias para evitar tales roturas ó deterioros.

#### ARTÍCULO 3.º

Las altas Partes contratantes se obligan á imponer, en cuanto sea posible, cuando autoricen el amarre de un cable submarino, las condiciones de seguridad convenientes, tanto en cuanto á su trazado como á su dimensión.

#### ARTÍCULO 4.º

El propietario de un cable que al tenderlo ó repararlo, rompiera ó deteriorara otro, debe sufragar los gastos de compostura que esta rotura ó deterioro hiciera necesarios, sin perjuicio si ha lugar de la aplicación del art. 2.º del presente Convenio.

#### ARTÍCULO 5.º

Los buques que se ocupen en tender ó reparar cables submarinos, deben observar las reglas sobre señales adoptadas ó que se adopten, de común acuerdo, por las altas Partes contratantes á fin de evitar los abordajes.

Cuando un buque ocupado en la compostura de un cable ostente dichas señales, los demás barcos que las aperciban ó estén en situación de poderlas apercibir, deben retirarse ó permanecer alejados una milla marina por lo menos de dicho buque, para no molestarle en sus operaciones.

Los instrumentos de pesca ó las redes de los pescadores deberán permanecer á la misma distancia.

Sin embargo, los barcos de pesca que aperciban ó estén en situación de poder apercibir un navío telegrá-

fico llevando dichas señales, tendrán, para conformarse al aviso así dado, un plazo de veinticuatro horas á lo sumo, durante el cual ningún obstáculo deberá hacerse á sus maniobras.

Las operaciones del navio telegráfico deberán acabarse en el plazo más breve posible.

## ARTÍCULO 6.º

Los buques que vean ó se hallen en disposición de ver las boyas destinadas á señalar la situación de los cables mientras éstos se tienden, ó en caso de desperfecto ó rotura de los mismos, deben mantenerse alejados de dichas boyas á una distancia de un cuarto de milla marítima por lo menos.

Los instrumentos de pesca ó redes de pescadores deberán permanecer á la misma distancia.

## ARTÍCULO 7.º

Los propietarios de los navios ó buques que puedan probar haber sacrificado una áncora, una red ú otro instrumento de pesca para no deteriorar un cable submarino, deberán ser indemnizados por el propietario del cable.

Para tener derecho á tal indemnización es menester, en cuanto sea posible, que inmediatamente después del accidente hayan levantado, á fin de que conste, una acta testimoniada por los tripulantes, y que el Capitán del barco haga en las veinticuatro horas de su llegada al primer puerto de vuelta ó de escala declaración á las Autoridades competentes. Estas avisan á las Autoridades consulares de la nación del propietario del cable.

## ARTÍCULO 8.º

Los Tribunales competentes para entender en las infracciones del presente Convenio son aquellos del país al cual pertenece el barco á bordo del cual haya sido cometida la infracción.

Entiéndese, sin embargo, que en los casos en que la disposición inserta en el párrafo anterior no pudiera ser ejecutada, la represión de las infracciones al presente Convenio, tendrá lugar en cada uno de los Estados contratantes en lo que respecta á sus nacionales, conforme á las reglas generales de competencia penal que resulten de las leyes particulares de estos Estados ó de los Tratados internacionales.

## ARTÍCULO 9.º

La persecución de las infracciones prescritas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º del presente Convenio se llevará á cabo por el Estado ó en nombre suyo.

## ARTÍCULO 10

Las infracciones al presente Convenio podrán hacerse constar por todos los medios de prueba admitidos en la legislación del país donde reside el Tribunal competente.

Cuando los Oficiales que manden buques de guerra, ó los buques especialmente comisionados á este efecto de una de las altas Partes contratantes pudieran creer que una infracción á las medidas previstas en el presente Convenio, haya sido cometida por un barco que no sea un barco de guerra, podrán exigir del Capitán ó patrón la exhibición de las piezas oficiales que justifiquen la nacionalidad de dicho barco.

Se hará inmediatamente sumaria de esta exhibición sobre las piezas producidas.

Además, podrán levantarse actas por dichos Oficiales, sea la que fuere la nacionalidad del barco procesado. Estas actas serán levantadas siguiendo las fórmulas y el idioma usados en el país al que pertenezca el Oficial que las levante; podrán servir de medio de prueba en el país en que se invoquen, y siguiendo la legislación de este país.

Los procesados y los testigos tendrán el derecho de añadir ó de hacer añadir, en su propio idioma, todas las explicaciones que creyeran útiles; estas declaraciones serán debidamente firmadas.

## ARTÍCULO 11

El procedimiento y el juicio de las infracciones á las disposiciones del presente Convenio, tienen siempre lugar tan sumariamente como las leyes y reglamentos en vigor lo permitan.

## ARTÍCULO 12

Las altas Partes contratantes se obligan á tomar ó á proponer á sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para asegurar la ejecución del presente Convenio, y especialmente para hacer castigar, sea con la prisión, sea con multa, sea con ambas penas, los que contravinieren á las disposiciones de los artículos 2.º, 5.º y 6.º.

## ARTÍCULO 13.

Las altas Partes contratantes se comunicarán las leyes que hayan sido promulgadas ó que llegaran á serlo en sus Estados relativamente al objeto del presente Convenio.

## ARTÍCULO 14.

Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio, podrán adherirse á él si lo solicitan. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la República francesa, y por éste á los otros Gobiernos signatarios.

## ARTÍCULO 15.

Queda bien entendido que las estipulaciones del presente Convenio no atacan de ningún modo la libertad de acción de los beligerantes.

## ARTÍCULO 16.

El presente Convenio será puesto á ejecución á partir del día que las altas Partes contratantes convengan.

A partir de este día quedará en vigor durante cinco años, y en el caso en que ninguna de las altas Partes contratantes no hubiera notificado doce meses antes de la espiración del dicho período de cinco años su intención de hacer cesar los efectos, continuará en vigor un año, y así seguirá de año en año.

En el caso en que una de las Potencias signatarias denunciara la Convención, esta denuncia sólo tendría efecto respecto á ella.

## ARTÍCULO 17.

El presente Convenio será ratificado: las ratificaciones serán canjeadas en París lo antes posible, y á más tardar, en el término de un año.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y han puesto el sello de sus armas.

Hecho en veintiséis ejemplares en París el 14 de Marzo de 1884.

(L. S.)—Firmado: Manuel Silvela.

- » » Hohenlohe.
- » » M. Balcárcel.
- » » Ladislás, Conde Hoyos.
- » » Beyens.—(L. S.)—Firmado: Leopold Orban.
- » » Barón d'Itajuba.
- » » León Somzée.
- » » Emmanuel de Almeda.
- » » Moltke-Hvitfeldt.
- » » L. P. Morton.—(L. S.)—Firmado: Henry Vignaud.
- » » José G. Triana.
- » » Jules Ferry.—(L. S.)—Firmado: A. Cochery.
- » » Lyons.
- » » Crisanto Medina.
- » » Maurocordato.
- » » L. F. Menabrea.
- » » Essad.
- » » Barón de Zuglen de Nyevelt.
- » » Nazare Aga.
- » » T. d'Azevedo.
- » » Odobesco.
- » » Prince Orloff.
- » » J. M. Torres-Caicedo.
- » » J. Marinovitch.
- » » G. Sibbern.
- » » Juan J. Díaz.

## ARTÍCULO ADICIONAL

Las estipulaciones del Convenio acordado en esta fecha para la protección de cables submarinos, serán aplicables, conforme al art. 1.º, á las colonias y posesiones de S. M. Británica, á excepción de:

- El Canadá.
- Terranova.
- El Cabo.
- Natal.
- Nueva Gales del Sur.
- Victoria.
- Queensland.
- La Tasmania.
- La Australia del Sur.
- La Australia occidental.
- La Nueva Zelandia.

De todos modos, las estipulaciones de dicho Convenio serán aplicables á una de las colonias ó posesiones arriba indicadas si en su nombre se ha dirigido á este efecto una notificación por el Representante de S. M. Británica en París al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia.

Cada una de las colonias ó posesiones arriba citadas que se hubiera adherido á dicho Convenio, conserva la

facultad de retirarse del mismo modo que las potencias contratantes. En el caso de que una de las colonias ó posesiones de que se trata deseara retirarse del Convenio, una notificación á este efecto será dirigida por el Representante de S. M. Británica en París al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia.

Hecho en veintisiete ejemplares en París, el 14 de Mayo de 1884.

Firmado: Manuel Silvela.

- » M. Valcárcel.
- » Ledislás, Comte Hoyos.
- » Beyens.—Firmado: Leopoldo Dibán.
- » Barón d'Itajuba.
- » León Somzée.
- » Moltke-Hvitfeldt.
- » Emmanuel d'Almeda.
- » L. L. Morlón.—Firmado: Henry Vignaud.
- » José G. Triana.
- » Jules Ferry.—Firmado: A. Cochery.
- » Lyons.
- » Crisanto Medina.
- » Maurocordato.
- » L. F. Menabrea.
- » Essad.
- » Barón de Zuglen de Nyevelt.
- » Nazare Aga.
- » T. d'Azevedo.
- » Odobesco.
- » Prince Orloff.
- » F. M. Torres Caicedo.
- » F. Marinovitch.
- » G. Sibbern.
- » Juan J. Díaz.

## DECLARACIÓN

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos, signatarios del Convenio de 14 de Marzo de 1884, para la protección de cables submarinos, habiendo reconocido la consecuencia de precisar el sentido de los términos de los artículos 2.º y 4.º de dicho Convenio, han decidido de común acuerdo la siguiente declaración:

Habiéndose levantado ciertas dudas sobre el sentido de la palabra *voluntariamente*, inserta en el art. 2.º del Convenio de 14 de Marzo de 1884, queda convenido que la disposición de responsabilidad penal mencionada en dicho artículo no se aplique á los casos de ruptura ó de deterioraciones ocasionadas accidental ó necesariamente al repasar un cable, cuando hayan sido tomadas todas las precauciones para evitar las rupturas ó deterioraciones.

Entiéndese igualmente que el art. 4.º del Convenio no tiene otro fin ni debe tener otro efecto que el de encargar los Tribunales competentes de cada país de resolver, conforme á sus leyes y siguiendo las circunstancias, la cuestión de la responsabilidad civil del propietario de un cable que por la colocación ó la separación de este cable causa la ruptura ó la deterioración de otro cable, así como las consecuencias de esta responsabilidad, si se ha reconocido que existe.

Hecho en París el 1.º de Diciembre de 1886, y el 23 de Marzo de 1887 para Alemania.

Firmado: J. L. Albareda.

- » Munster.
- » J. C. Paz.
- » Goluchowski.
- » Beyens.
- » Arinos.
- » R. Fernández.
- » Moltke-Hvitfeldt.
- » Emmanuel de Almeda.
- » Robert M. Mac-Lane.
- » C. de Freycinet.
- » Lyons.
- » Crisanto Medina.
- » N. Delyanni.
- » L. F. Menabrea.
- » Hara.
- » Essad.
- » Ch. de Stners.
- » Comte de Valbom.
- » B. Alexandri.
- » Kotzebue.
- » E. Pector.
- » J. Marinovitch.
- » C. Lewenhaupt.
- » Juan J. Díaz.

## PROTOCOLO FINAL

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos signatarios del Convenio de 14 de Marzo de 1884 para la protección de cables submarinos, reunidos en París á fin de fijar, conforme al art. 16 de este acto internacio-

nal, la fecha en que ha de comenzar á regir dicho Convenio, han convenido lo que sigue:

I. El Convenio internacional de 14 de Marzo de 1884 para la protección de los cables submarinos, entrará en vigor el 1.º de Mayo de 1888 bajo la condición, sin embargo, que á esta fecha aquellos Gobiernos contratantes que no hayan aún adoptado las medidas previstas por el art. 12 de dicho acto internacional se habrán conformado á esta estipulación.

II. Las disposiciones que dichos Estados habrán tomado en ejecución del art. 12 antes citado, serán notificadas á las otras potencias contratantes por la mediación del Gobierno francés encargado de examinar su tenor.

III. El Gobierno de la República francesa queda igualmente encargado de examinar las mismas disposiciones legislativas ó reglamentarias que deberán adoptar en sus países respectivos para conformarse al artículo 12, los Estados que no han tomado parte en el Convenio y que quisieran aprovechar la facultad de adhesión prevista en el art. 14.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han decidido el presente Protocolo final, que será considerado como parte integrante del Convenio internacional de 14 de Marzo de 1884.

Hecho en París el 7 de Julio de 1887.

Firmado: J. L. Albareda.

- » Leyden.
- » J. C. Paz.
- » Hoyos.
- » Beyens.
- » Arinos.
- » Manuel M. de Peralta.
- » Moltke-Hvitfeldt.
- » Emmanuel de Almeda.
- » Flourens.
- » Robert M. Mac-Lane.
- » Lyons.
- » Crisanto Medina.
- » N. Delyanni.
- » L. F. Menabrea.
- » Hara.
- » H. Missak.
- » Ch. de Stners.
- » Comte de Valbom.
- » B. Alexandri.
- » M. de Giers.
- » F. Medina.
- » J. Marinovitch.
- » C. Lewenhaupt.
- » J. J. Díaz.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda organizará el servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio con arreglo á las siguientes bases:

Primera. El servicio de recaudación estará á cargo: De una Sección central á las inmediatas órdenes del Ministro.

De los Delegados de Hacienda.

De los Administradores de Contribuciones y Rentas.

De los Administradores subalternos de Hacienda.

De los Recaudadores y Agentes ejecutivos.

Segunda. Para los efectos de este servicio se dividirá la Península é islas adyacentes en zonas.

El territorio de cada zona será el que comprenda á las capitales de provincia y á cada Administración subalterna.

El término de una zona podrá dividirse en dos ó más si la extensión del territorio, la dificultad de comunicaciones, la cuantía de la recaudación ú otras causas lo aconsejan.

Tercera. La recaudación y el apremio se ejercerá por distintos funcionarios. Sólo en el caso de no encontrarse quien realice el apremio con las condiciones y requisitos que los reglamentos señalen, podrá encargarse á los Recaudadores.

Cuarta. En cada zona habrá un Recaudador y un agente ejecutivo.

Quinta. Los Recaudadores serán nombrados libremente por el Ministerio de Hacienda: deberán prestar una fianza que se fijará, teniendo en cuenta el impor-

te de la recaudación y las circunstancias especiales de cada zona, y podrán nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad y dando cuenta al Delegado de la provincia, los Auxiliares que estimen oportuno.

Sexta. El Ministro de Hacienda señalará el premio de cobranza que deben percibir en cada zona los Recaudadores.

Séptima. En las zonas en que no fuera posible utilizar Recaudadores de la Administración, se confiará la cobranza, previo informe de la Delegación de Hacienda, á los Ayuntamientos respectivos, los cuales realizarán aquélla en los mismos términos que los Recaudadores nombrados por el Gobierno, y bajo las responsabilidades establecidas para este caso especial por la legislación vigente.

Octava. Los agentes ejecutivos serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda; prestarán fianza proporcionada á la recaudación que realicen, y podrán nombrar, bajo su responsabilidad exclusiva, los Auxiliares que estimen oportuno, previa propuesta para que sean confirmados por el Delegado de la provincia.

Novena. Los agentes ejecutivos serán los únicos funcionarios encargados de los apremios en la respectiva zona, y practicarán por sí, ó por medio de sus auxiliares y en la forma que determinen los reglamentos, todas las diligencias necesarias para el cobro de los débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen, que las Administraciones de Contribuciones ó subalternas acuerden, ejecutando los embargos, ventas de bienes y adjudicaciones de fincas, y tendrán el carácter, en el ejercicio de sus funciones, de agentes de la Autoridad.

Siempre que los propietarios ausentes hayan participado á la Delegación de Hacienda dentro del año la persona que los represente en la provincia y el lugar de su residencia para proceder á la venta de las fincas sujetas al pago de la contribución territorial, será requisito indispensable haber notificado el apremio al propietario ó su representante legítimo.

En ningún caso se podrá declarar partida fallida una cuota de la contribución territorial sin que se haya puesto la finca á disposición del Ayuntamiento y Comisión repartidora de la localidad, autorizándoles, si lo desean, para que, previo pago de las cuotas vencidas y costas, la vendan, adjudiquen ó arrienden, á fin de obtener los recursos necesarios para satisfacer la contribución vencida.

Las operaciones que por documento ó acto auténtico realicen el Ayuntamiento y Junta por mayoría con relación á las fincas de que se les haya posesionado por la Administración, podrán ser inscritas en el Registro de la propiedad sin otras formalidades.

Décima. Los agentes ejecutivos percibirán:

Primero. El premio de recaudación de las sumas de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio que realicen.

Segundo. Los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado.

Tercero. Las dietas ó remuneraciones que con respecto á los débitos que no procedan de aquellas contribuciones determinen los reglamentos ó se señalen en cada caso.

Undécima. La recaudación se verificará por trimestres, realizándose el cobro en los respectivos pueblos y señalándose después en plazo breve, durante el cual puedan los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas ingresar su importe sin recargo en la Administración de Hacienda ó subalterna á que la zona corresponda.

Duodécima. Toda cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de industrial y de comercio que no exceda de tres pesetas, se cobrará de una sola vez en el primero ó en el segundo trimestre del año económico; las que no excedan de seis se harán efectivas por mitad en los mismos trimestres.

Décimatercera. Los contribuyentes que ingresen voluntariamente el importe de sus cuotas en las correspondientes oficinas de Hacienda, quedarán exentos del pago del premio de cobranza señalado al Recaudador.

Para tener derecho á disfrutar este beneficio, será preciso que los contribuyentes lo soliciten en la forma que se prevenga, durante los últimos quince días del trimestre anterior al del que se trate, y verifiquen el ingreso en los quince días primeros del trimestre.

En el caso de que después de haberse presentado la petición á que se refiere el párrafo anterior no se verificase el pago en el plazo señalado, se incurrirá desde luego en la obligación de satisfacer á la Hacienda el premio de cobranza que se pague en la localidad, más el recargo del primer grado de apremio.

Art. 2.º Además de la recaudación de las contribu-

ciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, podrá encargarse á los recaudadores la de las cédulas personales y la de otros impuestos si se estima oportuno y según las reglas que en cada caso se dicten.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda podrá, dentro de las cifras fijadas en los capítulos 26 y 27 de la Sección 9.ª del presupuesto, y con aplicación á los mismos, acordar los gastos de personal y material que se estimen necesarios para el planteamiento de la recaudación directa.

Art. 4.º Las fianzas constituidas á favor del Banco de España por los actuales recaudadores, podrán servir á éstos de garantía provisional para la recaudación si representan por lo menos la cantidad señalada por la Hacienda para la respectiva zona, previa certificación expedida por el Banco antes del 1.º de Julio próximo, declarando que no existe responsabilidad imputable á la fianza.

Estas fianzas responderán siempre en primer término al Banco, hasta que por él se cancelen; pero los Recaudadores habrán de completarlas para con el Estado por la cantidad de que disponga el Banco.

También podrán los Recaudadores completar la fianza provisional en la parte que falte para alcanzar el tipo indicado en el párrafo anterior, ó compensar el importe de las responsabilidades, y de todos modos tendrán que constituir la fianza definitiva en el plazo que se les fije, y que no podrá en ningún caso exceder de dos años.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda, previo concurso é informe del Delegado de la provincia respectiva, Dirección de Contribuciones y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, podrá arrendar la recaudación en una zona ó provincia determinada á la persona ó Corporación que presente condiciones más ventajosas.

En estos casos no deberá exceder el premio de cobranza del establecido en la base 6.ª del art. 1.º de esta ley.

Art. 6.º La presente ley empezará á regir el día 1.º de Julio de 1888.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta Instrucción para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial, la que regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

## INSTRUCCIÓN

PARA LOS

RECAUDADORES DE LAS CONTRIBUCIONES TERRITORIAL E INDUSTRIAL

### CAPITULO PRIMERO

De los Recaudadores y de los Agentes ejecutivos.

Art. 1.º La recaudación de las contribuciones territorial é industrial se dividirá en dos períodos: el de recaudación voluntaria, y el de recaudación por la vía ejecutiva de apremio. En el primero estará á cargo de los Recaudadores; en el segundo, á cargo de Agentes ejecutivos. Estos y otros funcionarios, aunque independientes entre sí, actuarán bajo la dependencia directa de la Administración. Las zonas de recaudación son las designadas por la ley.

Art. 2.º Así los Recaudadores como los Agentes ejecutivos serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, previos los informes oficiales ó confidenciales que el Ministro estime conveniente de los Delegados de Hacienda en la provincia ó de otras Autoridades. Por regla general habrá un Recaudador y un Agente ejecutivo en cada zona recaudatoria, salvo las excepciones que la ley autoriza.

Art. 3.º Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos están obligados á proveerse del título correspondiente á su cargo,

con sujeción á la ley del Timbre, y en igual forma y con iguales requisitos que los demás funcionarios de la Administración económica. La expedición de sus títulos corresponderá á la Delegación de Hacienda; el *cumplase* en todos los casos al Administrador de Contribuciones, y las demás diligencias al empleado más caracterizado de la misma Administración si se tratase de capital de provincia, y al Administrador subalterno en las otras zonas recaudatorias.

Art. 4.º Los Recaudadores percibirán como remuneración de sus servicios el premio de cobranza ó tanto por ciento asignado á la zona respectiva por el Ministerio de Hacienda, y se expresará en su nombramiento. Los Agentes ejecutivos percibirán el mismo premio de recaudación fijado para su distrito por las cuotas que recauden, y los recargos en que incurran los contribuyentes morosos.

Art. 5.º Los Agentes ejecutivos tendrán la consideración de empleados públicos que les da la ley de esta fecha y serán los únicos competentes, sin necesidad de nuevo nombramiento ó despacho, para proceder ejecutivamente dentro de la zona en que funcionan contra todos los deudores á la Hacienda pública por las demás contribuciones ó impuestos, rentas, propiedades y derechos del Estado, ya sean primeros ó segundos contribuyentes, ó responsables directos ó subsidiarios. Igualmente estará á su cargo el apremio por demora en la presentación de documentos ó en el cumplimiento de órdenes administrativas. Las dietas y premios señalados en cada ramo y en cada caso por las Instrucciones respectivas se considerarán como emolumentos de su cargo enteramente compatibles y simultáneos con el premio de cobranza y los recargos que les correspondan por las contribuciones territorial é industrial.

Art. 6.º Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos están obligados á la prestación de fianzas en la cuantía que se fije por el mismo Ministerio.

Serán preferidos los que las presten en metálico ó efectos de la Deuda pública. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y en fincas urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones de más de 20.000 almas.

Los efectos de la Deuda pública se admitirán al precio de cotización ó por su valor nominal, según la clase de Deuda y las disposiciones legales que á ella se refieran.

Las fincas se admitirán por la tercera parte del valor que resulte capitalizando el líquido imponible que tengan amillado al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Por las fianzas en metálico se abonará el interés anual que se abone á los depósitos necesarios.

Art. 7.º El metálico ó los efectos de la Deuda pública se depositarán en la Caja general ó en sus sucursales, obligándolos por escritura pública á las responsabilidades anejas al cargo que afixen.

Las fianzas en fincas se constituirán asimismo por escritura pública, hipotecándolas especial y enteramente á favor del Estado por la gestión recaudatoria ó ejecutiva de que respondan, con la concurrencia de las personas y con los detalles y requisitos que en derecho se exigen para la validez de estos actos y su inscripción en el Registro de la propiedad.

Las escrituras de fianza, así las constituidas en metálico ó efectos de la Deuda, como las constituidas en fincas, serán examinadas é informadas por la Administración de Contribuciones, Abogados del Estado é Intervención de Hacienda, y aprobadas por la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

Art. 8.º Si el Recaudador ó el Agente ejecutivo dejaren transcurrir un mes desde su nombramiento sin constituir la fianza ó sin tomar posesión de sus cargos, se entenderá que lo renuncian, á menos que pidan y obtengan prórroga. En ningún caso podrán ser posesionados sin la constitución de la fianza. De la posesión dada sin este requisito serán responsables los funcionarios administrativos que la propongan y los que la decreten.

Art. 9.º La solvencia de los Recaudadores y de los Agentes ejecutivos á los efectos de la liberación de las fianzas será acordada, previos los mismos informes que para su aprobación, por los Delegados de Hacienda respectivos, los cuales acordarán en su consecuencia la devolución de los depósitos en que hubieran sido constituidas, ó la cancelación de la hipoteca.

Art. 10. Si los efectos de la Deuda admisibles al precio de cotización en que hubieren sido constituidas las fianzas sufriesen una baja del 20 por 100 del valor en que fueron admitidos, ó si la cuota total á recaudar se elevase en igual proporción, estarán obligados los Recaudadores y los Agentes ejecutivos á ampliar sus respectivas fianzas en la cuantía necesaria.

Art. 11. La toma de posesión de los Recaudadores y de los Agentes ejecutivos se hará pública por medio del *Boletín oficial* de la provincia, comunicándose además por oficio de la Delegación de Hacienda á cada una de las Autoridades municipales que comprende la zona en que han de actuar aquellos funcionarios. La de los Agentes ejecutivos se comunicará además á las Autoridades judiciales y á los Registradores de la propiedad de la misma zona.

Art. 12. Una vez posesionados de sus cargos los Recaudadores y los Agentes ejecutivos, nombrarán los auxiliares, cobradores y subalternos que estimen convenientes bajo su exclusiva responsabilidad y dependencia. Se entenderá por Recaudadores y por Agentes ejecutivos subalternos los que hayan de actuar por sí solos en nombre de su principal en los pueblos que comprenda la zona. Estos subalternos no tendrán personalidad alguna para con la Administración; pero sus nombramientos deberán comunicarlos los Recaudadores y Agentes ejecutivos principales, para que á su vez las Administraciones de Contribuciones, por lo que respecta á las capitales, y las subalternas por lo que respecta á las demás zonas, lo participen á las Autoridades municipales y judiciales, considerándose sus actos como ejercidos personalmente por los Recaudadores ó Agentes ejecutivos de que dependan.

Art. 13. Cuando la Administración juzgase que algún subalterno de los nombrados por el Recaudador ó por el Agente ejecutivo no ejerce debidamente sus funciones, lo advertirá al Recaudador ó Agente ejecutivo de quien dependa, el cual lo destituirá inmediatamente y nombrará otro en su reemplazo.

Art. 14. Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos participarán á la Administración de Contribuciones de la provincia ó á la subalterna, según los casos, el local en que tengan situadas sus oficinas, lo cual se hará público por el *Boletín oficial*, al mismo tiempo que su toma de posesión. Ambos funcionarios están obligados á permanecer en la zona en que actúen, y no podrán salir de ella sin licencia del Delegado de Hacienda, que podrá concedérsela si lo cree justo; pero designando previamente el Recaudador ó el Agente ejecutivo la persona que lo sustituya durante su ausencia, bajo su responsabilidad personal y la de la fianza que hubiere prestado.

Art. 15. Cuando por conveniencia del servicio ó por cualquier otra causa estimase conveniente el Ministerio de Hacienda la relevación de un Recaudador ó de un Agente ejecutivo y su sustitución por otro, no podrá aquél cesar de hecho, á menos que así se le ordene, hasta la toma de posesión del

nuevo nombrado. La contravención á este precepto se considerará como abandono del destino, respondiendo con su fianza de los perjuicios que pueden por él irrogarse á la Hacienda pública.

Art. 16. A igual permanencia en el partido en que actúen estarán obligados los Recaudadores si fuesen trasladados á otros partidos, empezando á contárselos el término, que deberá ser de quince días, si fuese en la misma provincia, para posesionarse de su nuevo cargo, desde el día en que cesen de hecho en el anterior. En estos casos podrá servirles la fianza que tuvieren prestada, ligándola por escritura pública al nuevo cargo y ampliándola en la cantidad necesaria, si la cuota trimestral de la zona á que hubiera sido trasladado fuese mayor que la de la zona en que cesa; si fuese menor, no tendrá derecho á disminuirla.

Art. 17. Cuando la traslación del Recaudador fuese á una zona de otra provincia, sin perjuicio de la obligación de permanecer en la que deja, según se dispone en el artículo anterior, el término para tomar posesión será de un mes. En este caso podrá igualmente utilizar la fianza que tuviese prestada, si la Delegación de Hacienda en la provincia á que fuese trasladado lo estima conveniente, previos los informes que le dé la de la en que cesa. Estos informes y los motivos que la Delegación de Hacienda ha de tener en cuenta para admitir ó no la fianza anterior del Recaudador, deben referirse á las incidencias de la recaudación que deja pendientes, las causas por las cuales no están liquidadas, su cuantía y todo aquello que pueda contribuir á apreciar la responsabilidad que podrá resultarle en el cargo en que cesa. Si la Delegación de Hacienda, en cuya provincia pasa á prestar sus servicios el Recaudador, resolviese admitir la fianza anteriormente prestada, lo comunicará de oficio á la Caja general de Depósitos, en el caso en que estuviese constituida en metálico ó en efectos públicos.

Art. 18. Cuando de las incidencias que quedasen pendientes al cesar un Recaudador en su cargo, ya sea por cesación definitiva ó por traslación á otra zona, respondiese el Recaudador que lo sustituya, al cual deberá entregar el saliente los libros, recibos y demás documentos de la recaudación, y así lo consigne por escrito el Recaudador entrante por acta duplicada ante el Delegado de Hacienda y el Interventor de la provincia, cesará la responsabilidad del saliente y podrá solicitar y obtener su solvencia, si la Delegación de Hacienda en la provincia no encontrase motivos para negársela.

Art. 19. Cuando los Agentes ejecutivos cesen por cualquier causa en el ejercicio de su cargo, quedará afecta su fianza hasta que se terminen por completo los expedientes que tuviesen incoados y realizados los débitos ó declarados fallidos, constituyendo nueva fianza para el cargo á que fuesen trasladados. Si fuesen declarados cesantes, podrán continuar actuando en los expedientes que tuviesen incoados y de cuyas consecuencias fuese responsable, á no ser que por la causa que produjese su cesantía fuese procesado criminalmente, en cuyo caso quedará afecta su fianza á las resultas de los expedientes que tuviese incoados y que continuará el Agente ejecutivo que lo sustituya.

## CAPÍTULO II

### De la recaudación voluntaria.

Art. 20. La recaudación voluntaria se subdivide en ordinaria, accidental y accesoría. Se entiende por recaudación ordinaria la que tiene por objeto hacer efectivas las cuotas del Tesoro y demás participes comprendidas en los repartimientos de la contribución territorial y matrículas de la contribución industrial de los pueblos del partido judicial ó distrito en que haya de realizarse. Es recaudación accidental la de las altas de la contribución industrial, cuotas de ambulantes, y, en general, las de todos aquellos cargos que no hayan sido comprendidos en los repartos y matrículas. Y es, por último, recaudación accesoría la de las cuotas de contribuyentes de otros distritos que hayan solicitado la domiciliación de su pago en distrito distinto del en que hayan sido comprendidos en los repartimientos.

Art. 21. La Administración de Contribuciones y las subalternas entregarán, á principios de cada año económico á los respectivos Recaudadores, relaciones individuales de los contribuyentes comprendidos en los repartos y matrículas de la zona respectiva, con expresión de las cuotas de cada uno; y asimismo otras relaciones individuales de los contribuyentes de otras zonas que hayan solicitado domiciliar el pago de sus cuotas en la del Recaudador á quien se entreguen; estas últimas serán tantas cuantos sean los distritos municipales de que procedan. Las órdenes de cargos no comprendidos en los repartos y matrículas serán duplicadas y comunicadas al Recaudador durante todo el trimestre, en los días y en la forma establecida en las instrucciones de la contribución respectiva.

Art. 22. Las domiciliaciones del pago de cuotas en distritos distintos de aquel á que correspondan sólo podrán solicitarse y obtenerse de un año económico para el siguiente. Si las cuotas trimestrales cuyo pago hubiese sido domiciliado en otra zona no fuesen satisfechas á la presentación de los recibos ó en el período ordinario de la cobranza, se incurrirá por este hecho en un recargo para el Tesoro igual al apremio de primer grado en dicha zona, volviendo á devengar el mismo recargo en la zona en cuyos repartos estuviesen comprendidas las cuotas, y á la cual habrán de remitirse los recibos para su realización, con los dos recargos, por la vía ejecutiva.

Art. 23. Las domiciliaciones de pago de provincia á provincia se harán por medio de instancia á la Autoridad económica de la en que haya de efectuarse el pago. Dicha Autoridad reclamará los recibos de la en que se haya repartido la cuota, formalizándose después la operación como traslación de fondos ó devolviéndose los recibos si no fueren hechos efectivos.

Art. 24. Es obligación de los Recaudadores extender con arreglo á las matrices los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial que les facilitarán las Administraciones respectivas, y asimismo los cuadernos de los certificados talonarios de patentes del ejercicio de las industrias que los requieran. Estos documentos deberán presentarse á la Administración, con los nombres de los contribuyentes, los conceptos y las cuotas del Tesoro y de los participes, en letra y números perfectamente legibles, y hecha la división por trimestres con entera exactitud aritmética.

Para facilitar este servicio, los Ayuntamientos, las Comisiones de Evaluación y Administraciones subalternas, tendrán la obligación de llenar las matrices de los recibos y de acompañar á los repartimientos y matrículas respectivas, listas cobratorias de los contribuyentes que han de satisfacer sus cuotas en un solo recibo; otras de los que han de satisfacerlas en dos recibos, y, por último, las de los que han de pagarlas en cuatro trimestres.

Art. 25. La Administración, después de examinados y comprobados los recibos con las listas cobratorias, y encontrándolos extendidos según dispone el artículo que antecede, estampará en ellos el sello de su uso constante de manera que abraze cada uno de los recibos y la matriz respectiva.

Art. 26. Examinados, confrontados y sellados los recibos,

se entregarán al Recaudador los del primer trimestre y sucesivamente los de los demás á medida que se acerque su vencimiento, conservándose con las matrices en las Depositarias ó Cajas de las capitales de provincia y de las Administraciones subalternas, debidamente custodiados, los correspondientes á trimestres no vencidos. Estas entregas se harán en los últimos diez días de los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril, salvo en los casos en que por demoras en algún repartimiento ó matrícula haya de sufrirla la cobranza en el primer trimestre del año económico.

Art. 27. Al mismo tiempo que los recibos á que se refiere el artículo anterior correspondientes á la cobranza ordinaria de cada distrito se entregarán á los Recaudadores los recibos de la cobranza accesoría, ó sea los de los contribuyentes no comprendidos en repartimientos de otras zonas que hayan solicitado pagarlos en la del Recaudador á quien se haga la entrega.

Los recibos de la cobranza ordinaria se entregarán al Recaudador por mandamiento de pago comprobable con la lista cobratoria. Los de la cobranza accesoría se entregarán con tantas facturas triplicadas cuantas sean las zonas de que procedan. Un ejemplar de cada una de estas facturas se conservará en la Administración, otro se entregará al Recaudador que hubiese de hacer efectivos los recibos y el tercero al Recaudador de la zona en cuyos repartimientos estuviesen comprendidos los contribuyentes interesados.

Art. 28. Con los recibos talonarios se entregará en cada trimestre á los Recaudadores un pliego de cargo trimestral por cada una de las contribuciones de cuya cobranza estén encargados, dejando recibo en la Administración respectiva.

Art. 29. Los cargos trimestrales se compondrán: los del primer trimestre de cada año económico, del importe total del trimestre de los repartimientos y matrículas del partido judicial por distritos municipales y del importe de los recibos trimestrales á realizar procedentes de otros partidos. Los de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores. Todos estos cargos se formularán en pliegos duplicados con la conveniente expresión de procedencias y conceptos.

Art. 30. Para aclarar en lo posible lo prescrito en el artículo anterior se determina lo siguiente:

En el primer trimestre del año económico de 1888-89 se entregarán al Recaudador todos los recibos del trimestre, excepción hecha de aquellos cuyo pago se hubiese domiciliado en otro distrito.

En el segundo trimestre se le entregarán solamente los de los contribuyentes que hubiesen satisfecho los del primero.

En el tercer trimestre los de los que hubiesen satisfecho los dos anteriores, y así sucesivamente.

En el primer trimestre del año 1889-90 se le entregarán los de los contribuyentes que no apareciesen en descubierto por algún trimestre del año anterior.

En suma: no se procederá á la recaudación voluntaria, en ninguna fecha, respecto á los contribuyentes contra los cuales se estuviese procediendo ejecutivamente por cuotas vencidas en otros períodos cobratorios.

Si la finca afecta á la contribución cambiase de propietario, y constase así oficial y reglamentariamente, podrán exigirse del nuevo dueño las cuotas de que deba responder, aunque quedasen otras pendientes de época anterior.

Art. 31. Los recibos correspondientes á las cuotas que en virtud de la ley deban ser satisfechas en un solo acto ó en dos, serán entregados y cargados á los Recaudadores; los de las cuotas que hayan de ser satisfechas en un solo acto en el segundo trimestre, y los de las cuotas que hayan de ser satisfechas en dos actos, los de la primera mitad de la anualidad en el primer trimestre, y los de la segunda mitad en el segundo trimestre.

Art. 32. Por las cuotas correspondientes á la cobranza eventual, ó sea todas aquellas que se contraigan con posterioridad á la formación y aprobación de los repartos y matrículas, se comunicarán al Recaudador y se le entregarán á la mano siempre que se produzcan, órdenes duplicadas, de las cuales devolverá una firmada á la Administración por el dependiente que se las haya entregado. Estos cargos serán comprendidos en los apéndices por la Administración, según está prevenido en las instrucciones del ramo, y se adicionarán al cargo formado al Recaudador. Para estos cargos se proveerá el Recaudador de un libro talonario de recibos, sellado y numerado, del cual se cortarán por orden correlativo en la misma forma que los certificados de patentes, dejando unidos al libro los recibos que por cualquier motivo resulten inutilizados. Los cargos accidentales que no pudieran ser comunicados personalmente al Recaudador por hallarse fuera de la capital del distrito se le comunicarán por conducto del Alcalde respectivo.

Art. 33. Provistos los Recaudadores de los pliegos de cargo, de las relaciones de los contribuyentes y de los recibos á realizar, procederán á la cobranza, que se considerará vencida el día 1.º del segundo mes de cada trimestre, anunciándola en el *Boletín oficial* de la provincia, y por edictos en los distritos municipales y fijando los días que ha de estar abierta en cada localidad, que habrá de ajustarse como *mínimum* á la siguiente escala:

	Días.
En las poblaciones ó distritos municipales que no excedan de 500 contribuyentes.....	2
En las de 501 á 1.000.....	3
En las de 1.001 á 2.000.....	4
En las de 2.001 á 3.000.....	5
En las de 3.001 á 5.000.....	6
En las de 5.001 á 10.000.....	8
En las de 10.001 en adelante.....	10

Art. 34. El período de cobranza á que se refiere el artículo anterior ha de comenzar y terminar precisamente en cada zona recaudatoria dentro del segundo mes del trimestre, sin que sea obstáculo el número de distritos municipales comprendidos en ella, puesto que los Recaudadores tienen la facultad, y tendrán en estos casos el deber, de nombrar todos los Recaudadores subalternos que sean necesarios.

Art. 35. La cobranza en las capitales de provincia continuará haciéndose á domicilio mientras que otra cosa no se determine. La correspondiente á cuotas impuestas á fincas embargadas se anunciará antes por oficio al Tribunal ó Juzgado que entienda en el embargo, el cual deberá disponer su inmediato pago con arreglo á las Reales órdenes de 14 y 22 de Marzo de 1853. La cobranza en las zonas recaudatorias no capitales de provincia se hará en el domicilio fijo ó accidental del Recaudador, teniendo éste igual obligación que los de las capitales de provincia respecto á las fincas embargadas.

Art. 36. Los Recaudadores, así los principales como los subalternos que de ellos dependan, deberán llevar un libro de operaciones, foliado y sellado por la Administración respectiva, en el que se anoten día por día todas las que practiquen, haciendo constar la fecha de los de entrada y salida en cada distrito municipal. Estas fechas las pondrán además de oficio

en conocimiento de la Administración respectiva á medida que vayan sucediéndose.

Art. 37. Los Recaudadores están obligados además á llevar un libro diario de cobranza por cada distrito municipal y por cada contribución, anotando en ellos contribuyente por contribuyente, con expresión de sus nombres, las cuotas que hicieren efectivas.

Art. 38. Es obligación indeclinable de los Recaudadores de las capitales de provincia ingresar en la Tesorería de Hacienda las cantidades que tengan recaudadas los días 8, 15, 23 y último del segundo mes del trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración le estimare conveniente. Los Recaudadores de las zonas no capitales de provincia deberán hacer sus ingresos en la Tesorería de Hacienda ó en la Sucursal ó Caja del Banco de España que la Administración les designe dentro de la provincia antes de fin de mes. La Administración tendrá el derecho de cerciorarse por los diarios de cobranza y de operaciones si el ingreso en la Tesorería corresponde al importe realizado del trimestre hasta aquella fecha y de obligar á hacer ingresos en otros períodos si lo cree conveniente.

Art. 39. Los Recaudadores no podrán, por ningún concepto, distraer fondos de la recaudación.

Art. 40. Los fondos se conducirán á los puntos naturales de su destino, ya de un pueblo á otro, mientras se verifica la cobranza voluntaria, ya á la capital de la provincia ó á otros puntos de entrega, pero siempre por carreteras ó caminos ordinarios directos y concurridos, no sólo con el fin de evitar, en cuanto sea posible, los siniestros, sino porque si éstos ocurriesen en veredas ó caminos impropios ó extraviados, será mayor la responsabilidad en que incurran.

Art. 41. El Recaudador, en vista de la importancia de los fondos que deba conducir, de la comarca que recorra, de la época en que tenga lugar la conducción, ó de cualquiera otra circunstancia que él apreciará debidamente, se procurará la escolta ó salvaguarda suficiente á asegurar la remesa.

Art. 42. Al ausentarse el Recaudador de un distrito municipal deberá advertir al Alcalde para que lo haga saber á los contribuyentes por medio de edictos, que en los diez días primeros del tercer mes del trimestre se recibirán en las Oficinas de recaudación de la capital de la zona recaudatoria, sin recargo alguno, las cuotas de los contribuyentes que no las hubiesen hecho efectivas en los días que ha estado abierta la cobranza en el distrito municipal de que se ausenta. Igual anuncio deberá hacer la Administración de Contribuciones de la provincia por lo que respecta á los contribuyentes de la capital, sin perjuicio de anunciarlo igualmente en el *Boletín oficial* y en los periódicos de la localidad.

Art. 43. Transcurridos los diez días del tercer mes del trimestre á que se refiere el artículo anterior, que constituirá el segundo período de cobranza, se presentará el Recaudador á liquidar el trimestre en la Administración de la provincia ó en la del partido, empezando por ingresar en los puntos de entrega las sumas realizadas en el expresado segundo período, y llevando formuladas y por duplicado sus cuentas y corrientes todos los documentos y efectos que han de servir de justificantes.

Art. 44. El cargo será el que le haya hecho la Administración al principio del trimestre. La data constituirán las cantidades ingresadas, los recibos no realizados, los de suministros, los de cuotas domiciliadas en otros partidos, las bajas totales ó parciales comunicadas por la Administración en tiempo oportuno, y en general todas las cifras que la Administración considere de abono por cualquier concepto. Los recibos deberán presentarse con facturas triplicadas ó duplicadas, según que sean de recibos á realizar, ó de recibos respecto á los cuales haya terminado la gestión recaudadora, como son los de cuotas impuestas á bienes del Estado, bajas acordadas, etc.

Art. 45. En la segunda decena del tercer mes del trimestre examinará la Administración de provincia ó subalterna la cuenta trimestral del Recaudador y sus justificantes, reparándola ó aprobándola, según proceda; este examen y aprobación se harán precisamente con audiencia de la Intervención de Hacienda de la provincia ó del Interventor de la subalterna. Una vez recaída la aprobación, se le devolverá un ejemplar de la cuenta en que así se haga constar, y asimismo los ejemplares de las carpetas y facturas justificativas. Esta aprobación se considerará como provisional y sujeta á rectificaciones, en tanto que recaiga la aprobación definitiva que será la que se preste á la cuenta anual de la recaudación por la Administración de Contribuciones de la provincia.

Art. 46. Además de la cuenta trimestral de la recaudación ordinaria, y de la accesoria á que se refieren los artículos anteriores, se rendirá en los mismos plazos cuenta de la recaudación accidental correspondiente á los cargos no comprendidos en sus repartos y matrículas; esta cuenta deberá justificarse en igual forma que la cuenta principal, y sus partidas englobarse en su día en la cuenta general del año.

Art. 47. Al presentarse el Recaudador á la liquidación trimestral acompañará á las facturas de los recibos á realizar por la vía ejecutiva los documentos que justifiquen haber procedido en los períodos de cobranza voluntaria en la forma prevenida por esta instrucción. Estos documentos serán los ejemplares del *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado, y un certificado de los Alcaldes en que se haga constar que estuvo abierta la cobranza durante los días preñados en el distrito municipal respectivo. Los recibos á realizar por la vía ejecutiva no serán admisibles si apareciesen firmados por el Recaudador principal ó subalterno, salvo los de las capitales de provincia, en los cuales deberá hacerse constar por diligencia estampada al dorso haberse intentado la cobranza á domicilio.

Art. 48. Al formalizarse los ingresos quincenales, semanales ó de otros períodos que deban hacer los Recaudadores, la Administración de Contribuciones de la capital y las de los partidos judiciales donde hubiere Caja, cuidarán, al expedir los talones de cargo, de hacer la aplicación que corresponda por cuotas del Tesoro y por participes. Esta aplicación deberá rectificarse al liquidar el trimestre con el Recaudador, subsanando en el ingreso que entonces se haga las sumas que resulten aplicadas de más ó de menos por algún concepto en los ingresos anteriores. Como en la mayor parte de los casos los ingresos á cuenta y los de los saldos que contra los Recaudadores resulten habrán de verificarse en la Tesorería de la provincia, y las liquidaciones trimestrales habrán de hacerse en las Administraciones subalternas, cuidarán éstas de comunicar oportunamente á las de las provincias las rectificaciones que procedan en las aplicaciones por cuota y participes en los ingresos finales de cada trimestre.

Art. 49. Los premios de cobranza correspondientes á los Recaudadores se harán efectivos por éstos en la Tesorería de Hacienda de la provincia, previa la oportuna liquidación practicada por la Administración ó intervenida por la Intervención de Hacienda y mediante los libramientos y demás formalidades prevenidas para los pagos del Tesoro público. La liquidación y abono del premio de cobranza se harán formalizados que sean los ingresos de cuotas del Tesoro y participes. El premio de cobranza abonable al recaudador será el que co-

responda á las cuotas que hubiese hecho efectivas, incluidas las comprendidas en los repartos ó matrículas de otros partidos.

### CAPITULO III

#### De la recaudación por la vía ejecutiva.

Art. 50. Las Administraciones de provincia y las subalternas consignarán al pie de la factura ó relación individual de los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas en los períodos de cobranza voluntaria, la diligencia declarando á los contribuyentes relacionados incurridos en el recargo de primer grado. Esta declaración se hará sin excusa alguna, aun cuando por los documentos presentados por el Recaudador no se justificase plenamente que en los períodos de cobranza voluntaria se habia cumplido los requisitos legales determinados por Instrucción, á reserva de que lo justifique, ó de imponersele, en caso de reclamación, la responsabilidad consiguiente.

Art. 51. La factura de los recibos á realizar por la vía ejecutiva, con la diligencia administrativa de la imposición del recargo de primer grado, se entregará al Agente ejecutivo de la zona, que desde aquel momento tendrá derecho á la percepción de dicho recargo. La misma factura servirá de pliego de cargo al Agente ejecutivo por el trimestre á que corresponda. El, á su vez, y para resguardo de la Administración, dejará firmado el recibí en el ejemplar de la factura que habrá de quedar en la Administración.

Art. 52. Si después de entregados al Agente ejecutivo los recibos de los contribuyentes que apareciesen como morosos, alguno ó algunos de ellos, ó los Ayuntamientos respectivos, reclamasen contra el recargo de primer grado, alegando y aduciendo pruebas de que en la cobranza voluntaria se habia faltado á la publicidad ó á algún otro de los requisitos establecidos, la Administración, en vista de lo alegado y probado, así por el reclamante como por el Recaudador interesado, decidirá si el recargo debe satisfacerlo el contribuyente ó los contribuyentes morosos, ó el Recaudador de la zona. El Agente ejecutivo lo hará efectivo de todos modos, pudiendo hacerlo del Recaudador por la vía de apremio en caso necesario. Los incidentes sobre imposición del recargo de primer grado se sustanciarán aisladamente, sin que por ellos se paralice de modo alguno la acción ejecutiva.

Art. 53. De las decisiones en las reclamaciones contra el recargo de primer grado podrán alzarse, en el término de ocho días, los contribuyentes ó los Recaudadores al Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 54. Los Agentes ejecutivos, una vez en su poder los recibos á realizar de que se hayan hecho cargo, incoarán y seguirán por sí ó por sus subalternos los expedientes ejecutivos en la forma, en los plazos y con entera sujeción á las prescripciones de la Instrucción para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda. Los recargos en cada uno de los tres grados serán los que la misma Instrucción determina.

Es obligación de los Agentes ejecutivos suministrar el papel para los expedientes que instruyan y sufragar los gastos de correo y escritor.

Art. 55. Están obligados los Agentes ejecutivos y sus subalternos á llevar libros diarios de cobranza: uno para anotar diariamente, y recibo por recibo, el importe de los que realicen; otro para anotar los recargos que hagan efectivos y las demás costas del procedimiento, y el tercero para anotar los recargos, dietas y costas que puedan hacer efectivos por procedimientos contra deudores por conceptos distintos de los de las contribuciones territorial ó industrial.

Art. 56. Los Agentes ejecutivos deberán llevar dos diarios de operaciones, en los que se anoten: en el uno, todas las que practiquen relacionadas con la recaudación de las dos contribuciones mencionadas en el artículo anterior, y en el otro las que practiquen á consecuencia de otros expedientes ejecutivos; esto sin perjuicio de noticiar á la Administración el día que lleguen y el en que salgan de cada localidad.

Art. 57. Los Agentes ejecutivos ingresarán mensualmente, por lo menos, en los puntos de entrega, las sumas que realicen de los contribuyentes morosos, dando conocimiento semanalmente á la Administración de la recaudación que realicen.

Art. 58. Al presentarse los Agentes ejecutivos á la Administración, en la última decena del tercer mes de cada trimestre, á recibir el cargo y los recibos procedentes de aquel trimestre, y por los cuales han de proceder ejecutivamente, rendirán la cuenta del trimestre anterior, en la cual les servirán de data definitiva las cantidades que hayan ingresado y las declaradas fallidas por la Administración, y de data provisional las que correspondan á los expedientes que tengan en curso, y de los cuales hayan dado conocimiento á la Administración en los plazos y forma prevenidos en la Instrucción del procedimiento ejecutivo.

Art. 59. En la última decena del primer mes de cada trimestre deberá pasar á la Administración una relación exacta ó individual de los contribuyentes morosos en el trimestre anterior que, habiendo pasado del primero al segundo grado de apremio, no hayan satisfecho sus cuotas, á fin de que la Administración, al entregar al Recaudador los recibos de la cobranza voluntaria de aquel trimestre pueda segregar los de los contribuyentes que aun resulten en descubierto por el anterior, toda vez que no puede percibirse de modo alguno el importe de un trimestre sin antes estar solventes los anteriores.

Art. 60. Las cuotas de los contribuyentes contra los que se estuviere procediendo ejecutivamente por otros trimestres se considerarán apremiadas en el grado que lo estén las vendidas anteriormente, haciendo constar por diligencia y considerándose ampliados los embargos, bien sean de bienes muebles, semovientes, rentas ó inmuebles, en la cantidad que corresponda.

Art. 61. Cuando un deudor contra el cual se estuviere procediendo ejecutivamente por varios trimestres tratase de satisfacer alguno ó algunos de ellos, se podrá acceder á la pretensión, siempre que los pagos que haga se apliquen á los recibos de fecha más antiguo; en estos casos se hará constar por diligencia, y se reducirán los embargos á la suma que quedara por satisfacer.

Art. 62. Por ningún pretexto podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo sin orden expresa de la Administración, siendo responsable el Agente ejecutivo que contraviniese á este precepto de los débitos á que se refiera el expediente suspenso.

Art. 63. La acumulación en un solo expediente ejecutivo de los débitos del mismo contribuyente, y la prohibición de admitir el pago de un trimestre sin estar satisfecho el anterior ó los anteriores, se entenderán respecto á cada una de las dos contribuciones territorial ó industrial, puesto que ha de instruirse un expediente por cada una de ellas, sin que sea obstáculo para que al contribuyente que lo fuese por ambas se le admita el pago de una de ellas, aunque por la otra se estuviere procediendo ejecutivamente contra él.

Art. 64. Con las facturas de los recibos á realizar se entre-

garán á los Agentes ejecutivos dichos recibos, de cuyo importe serán responsables desde aquel momento. En las capitales de provincia y en las subalternas donde hubiese Caja ingresarán diariamente las sumas que recaudaren.

Art. 65. Los Agentes ejecutivos observarán las prescripciones de los artículos 38 al 41 respecto á la conducción de fondos de un pueblo á otro y á la capital de la provincia ó puntos de entrega.

Art. 66. Cuando el cargo de Agente ejecutivo resultase vacante, bien por no haber sido provisto ó por no haber tomado posesión el nombrado, ó por cualquier otro motivo, lo ejercerá con todos los deberes y atribuciones que le son anexos el Recaudador de la misma zona.

Los Recaudadores que por sustitución ejerzan funciones de Agentes ejecutivos no responderán sino de los procedimientos que hubiesen incoado, y cesarán cuando hubiese Agentes ejecutivos en propiedad, si bien continuarán con la dirección y la responsabilidad de los procedimientos que entablaron, á menos que las acepte dicho Agente.

Art. 67. Aun cuando la acción ejecutiva, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, estuviere á cargo del Recaudador de la misma zona, subsistirá la independencia ordenada por la ley entre las funciones puramente cobratorias y las ejecutivas, con los cargos, deberes y atribuciones que le correspondan como Recaudador independientes de los que son propios del Agente ejecutivo.

Art. 68. El premio de cobranza que corresponda á los Agentes ejecutivos lo percibirán en los mismos plazos y con iguales requisitos prevenidos en el art. 49 para los Recaudadores.

Los recargos que correspondan á los Agentes ejecutivos los harán efectivos según las prescripciones siguientes:

1.ª De los contribuyentes, al realizar sus cuotas directamente, ó del encargado de la recaudación en las capitales de provincia ó de partido.

2.ª Cuando el expediente terminase por venta de bienes muebles, semovientes ó inmuebles, ó por embargos y adjudicaciones de rentas ó pensiones, los percibirán de los compradores, depositarios ó administradores.

3.ª Cuando terminasen por adjudicación de fincas al Estado, lo percibirán del Tesoro, previas las liquidaciones y requisitos consiguientes.

4.ª De igual manera lo percibirán cuando las cuotas fuesen declaradas á más repartir entre los contribuyentes en el año económico siguiente, en cuyo caso será á más repartir el importe de las cuotas, recargos y costas del procedimiento.

5.ª Cuando los bienes vendidos ó adjudicados no alcancen á cubrir el débito á favor del Tesoro y de los partícipes, ó sea el importe total del débito, recargos y costas, se prorrateará entre el Tesoro público, los partícipes y los Agentes ejecutivos la cantidad realizada, de manera que las sumas que reciban el Tesoro, los partícipes y los Agentes ejecutivos estén en la misma relación que estaría la cuota total perseguida ejecutivamente y el importe total de los recargos y costas devengados; en igual proporción percibirán en estos casos los Agentes ejecutivos el premio de recaudación.

Si el procedimiento terminase con la declaración de fallida definitivamente para el Tesoro público, no tendrán derecho á premio de recaudación ni á recargo alguno.

### CAPITULO IV

#### Disposiciones comunes á la recaudación en todos sus períodos.

Art. 69. Cuando los Recaudadores ó Agentes ejecutivos tengan indicios de que los contribuyentes de alguna localidad se resisten sistemáticamente al pago de sus cuotas ó á la instrucción de los procedimientos ejecutivos, sin que baste el auxilio de la Autoridad municipal, ó si ésta lo negare, lo pondrá en conocimiento de la Administración respectiva, impetrando el auxilio de la fuerza armada, con arreglo á la Real orden de 27 de Enero de 1877.

Art. 70. A los Delegados de Hacienda corresponde, tomados los informes que estimen convenientes, decidir y gestionar, en caso afirmativo, con la Autoridad militar lo que proceda, con entera sujeción á lo preceptuado en la Real orden expresada de 27 de Enero de 1877, respecto al tiempo máximo de ocupación de la localidad por la fuerza armada, cuantía de pluses y su pago, recargos por este concepto y demás prescripciones de la Real orden citada.

Art. 71. Verificado el pago total ó parcial de los débitos, ó conjurada la resistencia al procedimiento ejecutivo, se procederá á satisfacer los suministros ó pluses; en la inteligencia de que la falta ó sobrante del fondo recaudado con este objeto debe recargarse ó devolverse á los contribuyentes en la proporción que corresponda.

Art. 72. La liquidación del fondo de pluses se hará por el Alcalde, haciendo constar en ella la conformidad del Jefe de la fuerza, y exponiéndola al público por espacio de tres días, transcurridos los cuales se remitirá á la Delegación de Hacienda de la provincia, con las reclamaciones á que haya podido dar lugar, que, previo informe de la Intervención, acordará lo que estime justo.

Art. 73. Cuando se tengan temores de alteración del orden público ó de presentación de partidas armadas, los Recaudadores y los Agentes ejecutivos, además de las prevenciones adecuadas á las circunstancias, solicitarán de la Autoridad municipal que por sí ó por el Concejal en quien delegue presencia el recuento de los fondos recaudados y levante acta de la cantidad existente y de la moneda en que se halle; desde este momento la Autoridad municipal continuará interviniendo de la cobranza y la custodia de los valores, que deberán conservarse bajo dos llaves, de las que guardará una el Recaudador ó Agente ejecutivo.

Art. 74. La intervención de la Autoridad municipal ó de la Administración subalterna cesará cuando el Recaudador ó el Agente ejecutivo salga para otra localidad ó para la capital de la provincia, previo nuevo recuento y acta, que firmará la Autoridad municipal ó administrativa que intervenga, y que presenciará el Jefe de la fuerza, si ha de salir escoltada la remesa.

Art. 75. Si llegase á presentarse fuerza armada y á exigir con violencia manifiesta la entrega de los fondos, los Recaudadores ó Agentes ejecutivos, después de procurar que presenciara la entrega tres testigos mayores de edad y, á ser posible, la Autoridad local, y de formular ante ellos las debidas protestas, harán la entrega y procurarán que el que mande la fuerza ó partida les facilite recibo de la cantidad de que se hacen cargo, con expresión de la clase de moneda.

Art. 76. Para justificar el robo y sus circunstancias habrá de instruirse un expediente informativo, en que conste el día de la invasión por las fuerzas que cometan la exacción, el nombre del que las manda, la cantidad sustraída, su preexistencia y procedencia, la violencia empleada para conseguir la entrega, las medidas adoptadas para precaver y evitar la sustracción y las protestas formuladas para poner á cubierto la responsabilidad del Recaudador, cuyo expediente ha de servir para solicitar el abono en cuentas de la suma robada; teniendo presente los Recaudadores y los Agentes ejecutivos el inte-

res con que deben procurar que del expediente resulten méritos para su abono, que ha de librarles de la responsabilidad que de otro modo les alcanzaría.

Este expediente deberá instruirse con sujeción a las reglas que establece la orden ministerial de 26 de Enero de 1874, modificada por Real orden de 30 de Abril de 1875.

Art. 77. Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos están obligados por la ley á practicar la cobranza de cualquier otro impuesto creado ó que se crease; y la practicarán en los períodos y forma que se les ordene, con los mismos premios y emolumentos que perciban por las contribuciones territorial é industrial, si fuere por medio de recibos talonarios, ó con los premios y dietas marcados para otros casos en las instrucciones respectivas, ó con los que se marcan en lo sucesivo.

Art. 78. Los Recaudadores y Agentes ejecutivos dependerán y se entenderán directamente con las Administraciones de Contribuciones, Impuestos y Propiedades de la provincia y con las subalternas, según que actúen en capitales de provincia ó en otros partidos judiciales. Las Administraciones expresadas, cuando sus atribuciones no alcancen á resolver los asuntos de que se trate, se dirigirán á los Delegados de Hacienda respectivos; y éstos, á su vez, al Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Jefe inmediato de la Sección Central de recaudación, en todo aquello que al servicio general de la recaudación se refiera, y para cuya resolución no se consideren facultados.

Esto no obstante, en los casos concretos cuya resolución dependa de la que en el círculo de sus atribuciones hayan dictado ó dicten las Direcciones generales de Contribuciones, Impuestos y Propiedades, podrán dirigirse los Delegados de Hacienda desde luego al Centro directivo competente.

Art. 79. Los Delegados de Hacienda son las Autoridades competentes para declarar los alcances de los Recaudadores y Agentes ejecutivos, liberar sus fianzas y conocer y resolver cuanto al ejercicio de sus respectivos cargos se refiera. De las alzas contra sus resoluciones conocerá la Sección Central del Ministerio de Hacienda, así de las que se promuevan por los interesados, como de las que formulen los Interventores de Hacienda.

Art. 80. Cuando de las liquidaciones trimestrales ó anuales resultase alcanzado el Recaudador ó responsable el Agente ejecutivo por suma que exceda del 10 por 100 de la fianza que tuviese constituida, procederá la Administración contra ella en la cantidad necesaria á hacer efectivo el alcance ó la responsabilidad, remitiendo la carta de pago del depósito á la Dirección general del Tesoro para que gestione con la de la Caja general de Depósitos hasta realizar el descubierto por ingreso si se tratase de metálico, ó por venta y subsiguiente ingreso de su valor si se tratase de efectos públicos. Si la fianza no bastase á solventar el alcance ó la responsabilidad, se procederá ejecutivamente contra el Recaudador ó Agente por todos sus bienes muebles, semovientes ó inmuebles, y sucesivamente contra los responsables subsidiarios si los hubiere.

Art. 81. Los Recaudadores ó Agentes ejecutivos que por efecto de alcances ó responsabilidades tuviesen incompletas sus fianzas, no podrán continuar funcionando por lo que respecta á los vencimientos sucesivos hasta que las completen.

Art. 82. La Administración de Contribuciones de la provincia llevará la cuenta corriente á la recaudación de cada zona. Igual contabilidad llevará por lo que respecta á la recaudación encomendada á la acción ejecutiva. Todas las operaciones contables se referirán al Recaudador de la zona en la recaudación ordinaria, y al Agente ejecutivo de la misma zona en la recaudación ejecutiva. Llevará, sin embargo, libros ó cuadernos auxiliares por distritos municipales en que consten los detalles de cada zona recaudatoria.

Art. 83. La misma contabilidad y por iguales conceptos se llevará en la Administración subalterna por lo que respecta á la zona de que sean capitales.

Art. 84. Las Intervenciones de Hacienda de las provincias y las de las subalternas, además de observar en esta materia las instrucciones y órdenes que se les comuniquen por la Sección Central del Ministerio de Hacienda y por la Intervención general de la Administración del Estado, tendrán el deber inexcusable de examinar en fin de cada mes los libros de la Administración, haciendo constar su examen y sus censuras ó conformidades en un libro de actas que se abrirá con este objeto.

Art. 85. Las Administraciones de provincia y las subalternas, los Recaudadores y Agentes ejecutivos, están obligados en todo tiempo á manifestar sus libros, documentos y valores, y á dar cuantas explicaciones se les exijan á los funcionarios que el Ministerio de Hacienda comisione para este objeto con el carácter de Visitadores ó de Inspectores de la recaudación de contribuciones.

Art. 86. Siempre que los Recaudadores ó los Agentes ejecutivos encontrasen dificultades ó rémoras en sus respectivas funciones, ya por parte de la Administración ó de los Ayuntamientos, cualesquiera otras Corporaciones ó individualidades oficiales que por razón de sus cargos hubiesen de intervenir ó de auxiliar la acción recaudatoria, así la ordinaria como la ejecutiva, recurrirán al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva aquellas resistencias ó imponga por ellas los correctivos consiguientes. De las decisiones ú omisiones de los Delegados de Hacienda podrán recurrir en alzada ó en queja al Ministerio de Hacienda.

Art. 87. En ningún caso, dados los plazos marcados en la Instrucción del procedimiento para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, las penas y responsabilidades que en ella se determinan, y las facultades que se conceden á los Recaudadores y Agentes ejecutivos por la misma Instrucción, y por ésta, se atenderá como plausible ninguna razón ni pretexto para que las incidencias de la recaudación de contribuciones de un año se prolonguen más allá del siguiente año económico. En los casos en que así suceda, será circunstancia precisa para que puedan eximirse por ello de la responsabilidad consiguiente los Recaudadores ó Agentes ejecutivos que consten incoados en tiempo oportuno los recursos de sileda ó de queja á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. El Ministerio de Hacienda, además de las visitas de inspección que puede ordenar siempre que lo estime conveniente, dispondrá una anual á todas las provincias para examinar especialmente los expedientes é incidencias de la recaudación que tuviesen un año ó más de fecha. En este examen fijará el funcionario delegado por el Ministerio para este objeto la responsabilidad que corresponde en cada caso á la Administración, al Recaudador ó Agente ejecutivo, al Ayuntamiento, ó á cualquiera otra Corporación oficial que fuere la causa de la paralización ó de la ineficacia del procedimiento, dando cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia y á la Sección Central del Ministerio.

Art. 89. Determinadas por el Delegado de Hacienda las responsabilidades que correspondan, se datará su importe en las cuentas de la Recaudación de Contribuciones y se dará de alta la misma suma en el concepto de alcances y reintegros, haciéndose efectivo ejecutivamente del declarado responsable.

Art. 90. La rendición de cuentas á la Superioridad por parte de las Administraciones de provincia y de las subalternas se ajustará á lo que determinen las instrucciones comunicadas por la Sección Central del Ministerio de Hacienda.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—LÓPEZ PUIGSERVER.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la que regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigserver.

### INSTRUCCIÓN

PARA EL

#### PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA

##### CAPITULO PRIMERO

###### Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Art. 2.º Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio:

1.º Los contribuyentes, cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

2.º Los directamente responsables por otros conceptos, cuando no estén conformes con las sumas de que, por certificación ó documento expedido por Tribunal ó Autoridad competente, conste haberseles declarado responsables.

3.º Los subsidiariamente responsables como fiadores por obligación directa para con la Hacienda, así como sus derecho habientes. Este derecho se extenderá á los fiadores de los Recaudadores subrogados en los casos en que la Hacienda haya celebrado contratos parciales para la recaudación en determinadas zonas.

4.º Las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en el caso del artículo anterior, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor ó en el mejor derecho de que se crean asistidas para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutador.

Los reclamantes comprendidos en los tres primeros casos expresados no podrán obtener la suspensión inmediata del apremio si no depositan en la Caja del Tesoro público el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora, á cuyo efecto presentarán con la instancia en que formulen la petición, la carta de pago de dicho ingreso.

Las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma obtendrán la suspensión del apremio; pero haciéndose primero el embargo de los bienes objeto de la reclamación y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubiesen embargado ó se crea conveniente embargar.

Las reclamaciones de personas que entablen tercerías de mejor derecho no podrán producir nunca la suspensión inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los que por insuficiencia de aquéllos fuese preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá evitar dicha venta el tercer opositor si consigna el importe del principal, costas, gastos é intereses de demora.

Todas las reclamaciones á que se refiere este artículo pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo, si éste no se hubiese terminado por adjudicación á la Hacienda ó á la entidad subrogada ó por ingreso de la cantidad adeudada.

Art. 3.º Para los efectos de esta Instrucción, los deudores al Tesoro público se dividen en tres clases, á saber:

1.ª Contribuyentes.

2.ª Personas directamente responsables.

Y 3.ª Personas subsidiariamente responsables.

Art. 4.º Son responsables en concepto de contribuyentes:

A. Todas las personas incluidas en los repartimientos ó en las matriculas de cualquiera contribución ó impuesto, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

B. Las que directa ó personalmente resulten ó hayan sido declaradas deudoras al Tesoro público por documento administrativo que acredite la cuantía del débito, por actos sujetos al impuesto de derechos reales, ó por cualquier otro cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 5.º Son directamente responsables por otros conceptos:

A. Los Jefes y empleados que administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber del Tesoro público, falten á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causen perjuicios á la Hacienda por comisión ú omisión.

B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieren ocasión á excesos de pago por parte del Tesoro público.

C. Los Ordenadores de pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determina el

artículo 36 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes.

D. Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Liquidadores, Comisionados del Tesoro y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos públicos, resulten alcanzados.

E. Los que resulten deudores al Tesoro ó entidad subrogada en sus acciones y derechos por haber tenido á su cargo como Recaudadores la cobranza ó la administración de las contribuciones é impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

F. Los que se constituyen con el Recaudador ó Administrador en principales y solidarios responsables de los alcances que les resulten.

G. Los Ayuntamientos por todos los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda pública, y los individuos de aquellas Corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º Son subsidiariamente responsables:

A. Los fiadores de empleados, Recaudadores y Administradores que no estén comprendidos en la letra F del artículo anterior, ya se obliguen entre sí solidaria ó mancomunadamente.

B. Aquellas personas á quienes las leyes y reglamentos imponen esta clase de responsabilidad subsidiaria, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención en la constitución y aprobación de las mismas, ya por razón de especiales actos administrativos que hayan ejercido como funcionarios públicos ó como Corporaciones administrativas ó municipales.

Se consideran también subsidiariamente responsables aquellas personas dependientes ó delegadas del Recaudador subrogado que hubiesen contraído para con él este género de responsabilidad por los mismos conceptos antes referidos.

Art. 7.º Se consideran débitos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada:

A. Tratándose de un contribuyente, ó de un Ayuntamiento por los bienes de propios, la cuota ó cantidad que contra él aparezca en repartimientos, matriculas, liquidaciones, relaciones ó certificaciones expedidas por Autoridad ó funcionario competente.

B. Tratándose de los directa ó de los subsidiariamente responsables, la cantidad de que resulten deudores en documento expedido ó autorizado al efecto por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente.

Art. 8.º Son Autoridades competentes para los efectos de esta Instrucción:

A. El Ministro de Hacienda, que resuelve las quejas que se formulen y todos los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones y de las Autoridades económicas de las provincias.

B. La Dirección general del ramo á que el débito se refiera y demás Centros administrativos á los cuales corresponda la inspección superior y la resolución en primera instancia de los asuntos propios de la Administración central.

C. La Autoridad económica de la provincia á la cual corresponda cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Instrucción, y en tal concepto deba:

1.º Vigilar los actos de la cobranza en todos sus trámites y procedimientos.

2.º Declarar incursos en el recargo por demora ó apremio de primer grado á los contribuyentes de la capital de la provincia que no hayan satisfecho sus cuotas ó débitos en los plazos señalados.

3.º Resolver las quejas y reclamaciones que se le presenten contra las providencias de los Administradores de provincia y subalternos y de los Alcaldes y Agentes ejecutivos.

D. El Administrador subalterno, al cual corresponden por delegación en la capital de su partido las atribuciones primera y segunda de las enumeradas respecto de la Autoridad económica de la provincia.

E. Los Agentes ejecutivos.

Art. 9.º Los Agentes ejecutivos, como Autoridades delegadas de la Administración, dirigirán los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, y son competentes para declarar la procedencia de los apremios de segundo y tercer grado é imponer los recargos correspondientes; nombrar bajo su responsabilidad Agentes auxiliares; decretar el embargo de bienes de los deudores y expedir los mandamientos para la anotación preventiva y para que se den las certificaciones ó notas oficiales que fueren necesarias del Registro de la propiedad; llevar á cabo la venta de los referidos bienes y proceder contra los frutos, rentas, sueldos, pensiones, etc., con arreglo á esta Instrucción, hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores. Para entrar en el domicilio de los deudores, si éstos se negasen á facilitarlos y á firmar el requerimiento que al efecto se les haga, solicitará autorización del Alcalde, y si éste no la otorgare, del Juez municipal.

Art. 10. Deja de ser exigible al deudor por la vía ejecutiva, y con arreglo á los trámites de esta Instrucción, toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la recaudación en el término de quince años, sin perjuicio de la prescripción de dos años establecida para las contribuciones territorial é industrial, en las disposiciones por que se rigen estas dos contribuciones.

Se entiende reclamada legalmente la cuota desde que la recaudación haya invitado al pago á los deudores por los medios y en la forma prevenida en las Instrucciones.

Art. 11. Se procederá por la vía de apremio contra los contribuyentes que no paguen sus respectivas cuotas en los plazos marcados.

El apremio es de tres grados: el primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario; el segundo en la ejecución contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo de 7 por 100 sobre dicho importe; y el tercero, en la ejecución contra los bienes inmuebles y recargo del 8 por 100.

El importe de todos los recargos corresponderá á los Agentes ejecutivos.

Los Agentes deberán consignar siempre en los recibos el importe del recargo ó recargos que cada deudor satisface.

Art. 12. Los Recaudadores y Agentes de la recaudación de contribuciones é impuestos son, en el ejercicio de sus funciones, Agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é inferan en dicho ejercicio, bastando para ello, que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé de oficio por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos.

## CAPITULO II

## Procedimientos contra los contribuyentes por territorial e industrial.

Art. 13. Están sujetas á las prescripciones de este capítulo.

- 1.º La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
- 2.º La industrial y de comercio.

Art. 14. Transcurrido el segundo período concedido á los contribuyentes para satisfacer sus cuotas sin recargo en las oficinas de recaudación, se formará por los Recaudadores una relación triplicada de los contribuyentes que aparezcan en descubierto por el trimestre de que se trate, expresando en ella el importe de las respectivas cuotas. A esta relación acompañarán los recibos en descubierto que á la misma se refieran.

De los tres ejemplares, uno, después de visado por la Administración, se devolverá al Recaudador; otro se conservará en las Oficinas, y el tercero se entregará, una vez declarado el apremio de primer grado, á los Agentes ejecutivos.

Los acuerdos de la Administración de Contribuciones ó de la subalterna en su caso, declarando incursos en el apremio de primer grado á los contribuyentes morosos, se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia. El término para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin pasar al apremio de segundo, será de cinco días desde el de la fecha del acuerdo de la Administración.

Un ejemplar de la relación, debidamente autorizado y sellado por la Administración, se conservará en la Recaudación de Contribuciones con obligación de exhibirlo á los contribuyentes á quienes se reclame el recargo. Del acuerdo de la Administración de Contribuciones imponiendo ó negando el recargo de primer grado, podrá recurrirse individualmente por los contribuyentes ó por la Recaudación de contribuciones, según los casos, en el término de ocho días al Delegado de Hacienda, que resolverá sin ulterior recurso.

En los pueblos no capitales de provincia, terminado que sea el período de la cobranza trimestral, las relaciones hechas en la forma indicada se presentarán á los Administradores subalternos de partido, y las providencias en virtud de las cuales aquéllos acuerden el apremio, se fijarán, con el carácter de edictos, en las Casas Consistoriales y en los demás sitios en que sea costumbre dar conocimiento al público de las disposiciones municipales y administrativas. Anticipada, ó simultáneamente á lo sumo, se anunciará la fijación de dichos edictos por pregones en las localidades en que se practique este medio de publicidad.

De todas las diligencias expresadas habrá de expedirse certificado por el Secretario de Ayuntamiento, visado por el Alcalde, remitiéndose á la Administración para su conocimiento.

El plazo para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin incurrir en el de segundo, será de tres días en los pueblos no capitales de provincia y empezarán á contarse desde la fecha de los edictos.

Los Agentes ejecutivos tendrán en estas localidades, lo mismo que en las capitales de provincia, el deber de exhibir á los contribuyentes incursos en el apremio de primer grado, cuando lo pidan, la relación autorizada que así lo determine. De las reclamaciones sobre la declaración del apremio de primer grado conocerá la Autoridad económica de la provincia lo mismo que en las capitales.

Art. 15. Los Administradores de Contribuciones y los Administradores subalternos á quienes compete la declaración del apremio de primer grado serán responsables de la demora y de la resistencia injustificada á hacer dicha declaración, así como de la omisión de los medios de publicidad determinados en el artículo que antecede.

Transcurridos los plazos á que se refiere el artículo que antecede sin que hayan satisfecho las cuotas y los recargos los contribuyentes morosos, los Agentes ejecutivos levantarán actas en las que conste, debidamente justificado, que se ha dado la oportuna publicidad á la declaración de apremio de primer grado.

Si dentro de los plazos que quedan marcados tratase algún contribuyente de satisfacer su respectiva cuota con el apremio de primer grado, y no pudiese efectuarlo oportunamente al Agente, por haberse ausentado éste de la localidad, podrá hacer efectiva su cuota con los recargos correspondientes en la oficina de la Agencia ejecutiva.

Art. 16. Formado el expediente á que se refiere el artículo anterior, dictará en él el Agente ejecutivo, y dentro del término de veinticuatro horas, un decreto declarando incursos á los deudores en el recargo de segundo grado y mandando proceder al embargo de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, previa la autorización para entrar en el domicilio de los contribuyentes morosos, que se solicitará del Alcalde. Si éste se negare, fundará su providencia, y en este caso el Agente impetrará la autorización del Juez municipal, y si ésta también se negare, se remitirá el expediente á la Autoridad económica, haciéndose en caso contrario efectivo el embargo, en cuyas diligencias y en las sucesivas hasta realizar el cobro intervendrá siempre el Agente ejecutivo.

Subsanadas las faltas del procedimiento ó declarado por la Autoridad económica bajo su responsabilidad que aquéllas no existen, volverá el expediente al Alcalde para que dentro de otras veinticuatro horas dicte el auto solicitado, conforme al art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877.

Si de nuevo le denegase, expresará los motivos, y el Agente acudirá al Juez municipal para que decreta la entrada en el domicilio, y dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia á fin de que ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y se exija la responsabilidad penal correspondiente.

Si el Juez municipal se negare al cumplimiento de los deberes antes indicados, se acudirá al Juez de primera instancia del partido correspondiente, para que por éste se acuerde la autorización ó providencia exigida.

De toda negativa por parte de los funcionarios antes expresados, se dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia, á fin de que ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y exija las responsabilidades que procedan con arreglo á las leyes.

Art. 17. El Agente ejecutivo, invirtiendo el tiempo más breve posible, notificará el decreto de apremio á los deudores comprendidos en aquél, advirtiéndoles que acudan á pagar su descubierto en el preciso término de veinticuatro horas. Esta notificación se hará en la forma que prescribe el art. 71.

Art. 18. Si el deudor pagase el principal y los recargos en el plazo señalado, se dará por terminado el procedimiento, sin ningún nuevo gravamen.

Si no pagase, se llevará la ejecución adelante.

Art. 19. Si notificado el decreto de apremio observa el Agente que el deudor oculta sus bienes muebles ó semovientes, procederá á hacer de ellos un embargo preventivo con asistencia de dos testigos, llevando adelante en seguida la ejecución en los términos que prescribe el artículo siguiente.

El deudor podrá evitar el embargo preventivo presentando

de persona abonada á satisfacción del Agente que responda del débito y recargos impuestos.

Art. 20. Pueden ser embargados todos los bienes muebles ó semovientes del deudor, incluso los ganados, y todos los frutos agrícolas ya recolectados, y además, pero sólo á falta de aquéllos, los frutos á la vista próximos á la recolección, las rentas, los alquileres y las pensiones y sueldos de cualquier especie.

Se exceptúan sólo del embargo los bienes siguientes:

- 1.º Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, según resulte del amillaramiento.
- 2.º Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza.
- 3.º Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria.
- 4.º La cama del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.
- 5.º La ropa de uso diario de las mismas personas; y
- 6.º Los uniformes, equipos y armas de los militares con arreglo á su grado.

En los casos en que haya de procederse contra los sueldos ó pensiones sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegasen á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte; y desde 4.500 en adelante, la mitad.

Cuando por disposición de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algún descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida que deducido éste perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo, según la proporción fijada en el párrafo anterior.

Art. 21. El procedimiento de ejecución para la venta de bienes muebles y semovientes es el que sigue:

1.º En el caso que especifica el art. 19, el Agente dictará providencia para convertir en definitivo el embargo preventivo hecho al deudor.

2.º El Agente, acompañado de dos testigos auxiliares que le proporcionará el Alcalde de la localidad ó designará el mismo Agente si el Alcalde no lo hiciere, se personará en la casa del deudor, y hará acto continuo la traba de los bienes muebles y semovientes necesarios y suficientes á cubrir el descubierto de éste por principal, recargos y costas.

3.º Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al Agente los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos.

4.º Hecha la traba, el Agente nombrará depositario. Si el elegido no quiere aceptar, acudiré el Agente al Alcalde, y éste, entre los contribuyentes capaces para ello, nombrará á quien juzgue oportuno, siendo ya en este caso obligatoria la aceptación, con responsabilidad criminal por desobediencia en caso de negativa, y en todo caso con el derecho á indemnización de los gastos de toda clase que le ocasione su cargo, incluso el de guardería.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nombrará, á propuesta del Agente, un depositario que, con el derecho arriba expresado, se encargará forzosamente de los efectos de todos ellos.

5.º La tasación de los bienes embargados se hará nombrando un perito el deudor, otro el Agente, y un tercero el Alcalde en caso de discordia.

6.º Hecha la tasación, el Agente decretará la venta, cuyo decreto se notificará al deudor, y al Alcalde por si quiere asistir á la subasta personalmente ó representado por un individuo del Ayuntamiento.

7.º La venta se anunciará con tres días de antelación por los medios usuales en cada localidad. Se verificará la subasta bajo la presidencia del Agente, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de la tasación. El Agente podrá delegar esta presidencia en quien deba sustituirle bajo su responsabilidad.

8.º Si estando abierto el remate pasara una hora sin que se presente postor que cubra los dos tercios de la tasación, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y los recargos y gastos del procedimiento, debiendo preferirse al propietario.

9.º Si no hubiese postura alguna, dispondrá el Agente que el todo ó parte de los efectos embargados sean trasladados á otro pueblo donde se crea más fácil la venta.

10. Traslados á otro pueblo los efectos embargados, se celebrará allí la subasta con las formalidades que expresan los números 6.º, 7.º y 8.º de este artículo.

11. Si después de todas estas diligencias no se pueden vender efectos bastantes á cubrir el débito, recargos y costas, podrán ponerse los que resten durante cinco días á la venta en pública almoneda, valuados por la tercera parte del tipo que sirvió de base en la primera subasta.

12. El producto de la venta en todo caso pasará á poder del depositario de los efectos embargados. El depositario lo entregará, deducidos los gastos que justifique con la oportuna cuenta, al Agente, y éste lo aplicará á cubrir el principal, los recargos y las costas, entregando al dueño el sobrante si lo hubiere.

Art. 22. Si lo embargado fueran rentas pendientes de cobro ó frutos á la vista pendientes de recolección, el Depositario se encargará, bajo su responsabilidad, de la cobranza de las rentas y de la recolección de los frutos. Cuando las rentas se cobren, se irán aplicando al débito hasta extinguirle, y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las formalidades especificadas en el artículo precedente y previo abono, según cuenta justificada que rendirá el Depositario, intervenida por el deudor, de los gastos que haya ocasionado la recolección, se entregará su importe al Agente.

Los Administradores, arrendatarios é inquilinos deberán prestarse en estos casos á las disposiciones de la Autoridad, y cuando tengan á su cargo el pago de la cuota del dueño están sujetos á las prescripciones de este título, sin poder alegar haber satisfecho en su caso anticipadamente la renta.

Si el Depositario no quiere ó no puede anticipar el dinero necesario para la recolección, podrá, de acuerdo con el Agente, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos.

Art. 23. Hasta el momento de celebrarse la venta ó la almoneda, puede el deudor librar sus muebles ó semovientes embargados pagando el principal, los recargos y las costas. Después de verificada la subasta ó abierta la almoneda, no podrá en modo alguno evitar la adjudicación si se hubiesen presentado proposiciones admisibles.

Art. 24. Esta parte del procedimiento de apremio se considerará terminada respecto de los deudores:

1.º Cuando de las diligencias practicadas resulte que el deudor carece de toda clase de bienes de los enumerados en el artículo 20.

2.º Cuando hayan sido ineficaces todas las gestiones hechas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados en cantidad suficiente á cubrir el adeudo.

3.º Cuando se hayan embargado frutos pendientes de recolección, rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los adeudos en su totalidad.

Y 4.º Cuando resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas.

Al terminar los procedimientos por débitos de la contribución territorial el Agente pasará á la Administración de Contribuciones en las capitales de provincia, á la subalterna en las de partido administrativo y al Ayuntamiento en los demás pueblos, relaciones por separado de los deudores que se encuentren en cada uno de los dos primeros casos, y señalará la época ó plazo en que deban ultimarse los expedientes en segundo grado de apremio respecto á los comprendidos en el caso tercero.

Art. 25. Tan luego como la Autoridad económica reciba las relaciones de los deudores que se encuentren en los casos 1.º y 2.º del artículo anterior, de que trata el último párrafo del mismo, las pasará á la Comisión de evaluación y repartimiento, la cual es, en las poblaciones donde existe, la encargada de instruir el expediente, de decidir si los débitos contenidos en dicha relación han de declararse partidas fallidas, ó si ha de procederse al embargo y venta de bienes inmuebles propios de los deudores.

Art. 26. Por partidas fallidas para los efectos del artículo anterior se entienden:

1.º Las cuotas, recargos y apremios de cobranza legítimamente repartidos y no perdonados á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exacción, y que, por lo tanto, no han podido realizarse por los medios coactivos que quedan señalados.

2.º Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocación que en los repartimientos se hubiese padecido, siempre que de ello no resulten culpables los repartidores, según el artículo inmediato siguiente.

Art. 27. No son partidas fallidas:

1.º Las que se hayan impuesto á pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

3.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incurias del Recaudador ó del Agente.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras es responsable el Recaudador ó el Agente; todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaración de la Autoridad económica reformable á instancia de parte si se suministrasen razones ó pruebas que justifiquen la reforma.

Art. 28. La Comisión especial de evaluación procederá en la forma siguiente:

1.º Examinará escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que aparezcan en descubierto y cuya clasificación se la encomiende, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad, según los casos y clases de los débitos.

2.º Por el juicio que forme en vista de estas diligencias clasificará las partidas en *cobrables*, que habrán de realizarse por ejecución contra bienes inmuebles de los primeros contribuyentes ó por ejecución contra los subsidiariamente responsables, según el artículo precedente, y en partidas *incobrables*, que habrán de declararse fallidas.

Si entre las partidas declaradas *incobrables* aparecen algunas de las comprendidas en el art. 26, podrá desde luego extenderse la declaración de fallidas para los trimestres sucesivos del mismo año económico.

3.º Formará y entregará inmediatamente al Agente ejecutivo una lista circunstanciada de créditos *cobrables*, con certificación expresiva, y bajo su exclusiva responsabilidad, de cuantos antecedentes consten en los amillaramientos, declaraciones y demás documentos que pueda procurarse, detallando con la mayor precisión la finca ó fincas que se consideren bastantes para cubrir con holgura el descubierto de cada deudor, su naturaleza, valor, riqueza imponible con que figuran en los amillaramientos, extensión, medida superficial en hectáreas y en la usual del país, linderos, derechos del deudor sobre dichas fincas; esto es, si es propietario, usufructuario ó censalista, y cuanto pueda contribuir á facilitar el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la propiedad.

4.º Formará por medio de Secretario otra relación nominal de los contribuyentes, cuyos débitos se califiquen de *incobrables*, en la cual se expresará la cantidad que á cada uno se repartió, la que resulte *incobrabable* y el motivo por que aparece tal.

5.º Mandará exponer al público la mencionada relación, anunciándolo por edictos y además por pregones donde haya esta costumbre, á fin de que los contribuyentes formulen durante cinco días cuantas observaciones se les ofrezcan acerca de ellas.

6.º Acabado el plazo del número precedente, hará constar en el expediente todas las observaciones que se hayan hecho, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando no haberse presentado por ninguna.

7.º Con vista de todos los antecedentes confirmará ó modificará la clasificación hecha según el núm. 2.º de este artículo, y remitirá el expediente original á la Autoridad económica.

8.º Toda declaración de fallidos y de prosecución de procedimientos ha de hacerse en el plazo fatal é improrrogable de dos meses, pasado el cual los individuos de la Comisión de evaluación serán personalmente responsables al pago del débito, recargos y costas, y se procederá contra los bienes de los mismos en concepto de subsidiariamente responsables.

9.º Hecha la declaración de fallidos, se entregarán los expedientes á la Recaudación para que los presente en las Administraciones con relación duplicada, y se devolverá uno de los ejemplares al Agente, fechado y sucrito por la Autoridad económica, quedando unidos al expediente los recibos ó taldones.

Art. 29. La Autoridad económica, en vista de dichos expedientes, teniendo en cuenta los artículos 15 y siguientes de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1874, aprobará ó modificará la clasificación, declarando definitivamente cuáles partidas se consideran fallidas.

Si en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que el Agente entregue los expedientes en la Administración no se han despachado, la Autoridad económica y el funcionario encargado de este servicio incurrirán en la multa que establece el art. 81 de esta Instrucción.

Si transcurriesen otros tres meses sin haberse despachado dichos expedientes, incurrirán los referidos funcionarios en la doble multa que señala el art. 82, y quedarán además responsables del importe de los expedientes cuyos defectos no fuera ya posible subsanar á la Agencia por causa del tiempo transcurrido.

Art. 30. En las poblaciones capitales de Administración subalterna será la Junta pericial, constituida según las instrucciones determinan ó según se determine en lo sucesivo, y presididas por el Administrador subalterno, las que ejerzan las funciones y practiquen las diligencias que se encomiendan

en el art. 23 á las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia. En las poblaciones donde no haya comisión de evaluación ni Administración subalterna, aquellas funciones y diligencias continuarán á cargo del Ayuntamiento y Junta pericial.

Art. 31. Todo contribuyente de la población podrá enterarse de la clasificación definitiva de débitos y reclamar ante la Autoridad económica contra la declaración de una partida fallida si la cree injusta y puede probar la injusticia.

A los subsidiariamente responsables se les notificará su responsabilidad para proceder contra ellos en la forma prescrita en los artículos 60 al 66 de esta Instrucción.

Art. 32. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no ha podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no hayan podido realizarse después de haberse seguido los procedimientos de primero y segundo grado ya determinados, y del tercero que se determinará más adelante.

Art. 33. No son partidas fallidas:

1.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador ó Agente ejecutivo.

2.º Las bajas acordadas en virtud del expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas ó errores en la formación de matrículas, siempre que dichas bajas hayan sido comunicadas á la Agencia antes que ésta hubiese presentado los expedientes de fallidos oportunos.

De las primeras es responsable el Recaudador ó el Agente ejecutivo.

Art. 34. Cuando no se haya encontrado al deudor, se justificará debidamente este extremo por medio de un informe que en las capitales de provincia y en las de partido administrativo el Agente tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales que vivan en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos, de dos vecinos. En los pueblos darán el informe el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento. El Agente consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y demás personas de quienes haya tomado los informes. La Administración, al recibir los expedientes, practicará las diligencias que juzgue convenientes para asegurarse de si era ó no posible encontrar el domicilio del contribuyente, y en caso negativo procederá la declaración de partida fallida.

Art. 35. Tratándose de fallidos comprendidos en el caso segundo del art. 32, ó sea cuando no se hayan podido realizar los adeudos por medio de los apremios, se procederá en la forma siguiente:

1.º Terminado el apremio de segundo grado, el Agente presentará los expedientes á la Autoridad económica ó á la Administración subalterna, según los casos, para que en el término de quince días se libre certificación, haciendo constar si los deudores poseen ó no bienes inmuebles.

2.º En caso afirmativo, la certificación deberá contener los pormenores que se determinan para la contribución territorial (art. 23, núm. 3.º), y se procederá á la ejecución del tercer grado contra los deudores en la forma que se establece en esta Instrucción.

3.º En caso negativo, ó sea cuando los deudores no posean bienes inmuebles, el Agente ejecutivo unirá al expediente la certificación expedida, y en las capitales de provincia y de partido hará constar la insolvencia del industrial por medio de un informe, que darán dentro de tercero día el Síndico y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Si éste no está agremiado, el informe se emitirá por dos individuos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria, haciéndose constar en ambos casos, á ser posible, y por medio de diligencia del Agente, el día en que cesó su industria, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Respecto de los demás pueblos se evacuará el informe de insolvencia en el término que marca el párrafo anterior por el Alcalde, Secretario y dos industriales de la localidad, y á falta de éstos, por dos vecinos de la misma. En ambos casos se harán constar también, á ser posible, por diligencia del Agente, las circunstancias arriba indicadas respecto á la cesación de la industria y privación de ejercerla el insolvente.

5.º Cumplidos los referidos requisitos, el Agente presentará los expedientes á la Administración que corresponda, con relación duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas y recargos, acompañando los recibos talonarios. Uno de los ejemplares, firmado por el Administrador y con el sello de la oficina, se devolverá al Agente, conservándose otro en la Administración.

6.º La Agencia tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicítase ésta dentro del indicado plazo prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Administración concedérsela por término de un mes, que será improrrogable.

7.º El Agente responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que prescribe esta Instrucción, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el número anterior.

8.º Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en un solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que marca el art. 32.

Cuando un mismo expediente se refiera á varios deudores, se acompañará una nota, en que aparezcan por orden de tarifas y clases.

9.º La Autoridad económica examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente el Agente, y los resolverá precisamente dentro del mes siguiente y bajo las responsabilidades que se marcan en el art. 29, declarando la partida fallida si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso, se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en las disposiciones vigentes.

10. Cada tres meses formará la Administración de Contribuciones relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia. Esta relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Superioridad.

Art. 36. Terminados los procedimientos de segundo grado sin haberse podido realizar los descubiertos de los deudores, y obtenida declaración de la Comisión de evaluación de la Administración subalterna ó del Ayuntamiento, según los casos, con arreglo á lo que dispone el párrafo tercero del ar-

tículo 28, comenzará el apremio de tercer grado por una providencia del Agente ejecutivo, que dictará en el plazo de veinticuatro horas, declarando incurso á los deudores en el recargo que determina el art. 11, y ordenando que se proceda á la traba y venta de los inmuebles necesarios y suficientes á cubrir el principal, recargos y costas, y que se expidan los mandamientos para la anotación preventiva del embargo en la forma que determina el art. 43.

Art. 37. El apremio por ejecución contra bienes inmuebles del deudor se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Devuelto al Agente el expediente con la providencia de que trata el artículo anterior, procederá á notificarla al deudor y á efectuar inmediatamente el embargo, emplazándole después para el remate, que ha de efectuarse con arreglo á esta Instrucción y en el término que la misma marca. Al propio tiempo le requerirá para que exhiba los títulos de propiedad, de los cuales, ó de las manifestaciones que en su defecto haga el deudor, tomará los datos que pudieran faltar en la certificación expedida por la Comisión ó el Ayuntamiento, y muy particularmente los relativos á si es propietario ó usufructuario de la finca embargada, si tiene cargas, enumerando cuáles sean, la época y razón de la adquisición del inmueble, y el tomo y folio en que aparezca inscrito en el Registro de la propiedad en su caso.

Cuando los propietarios de las fincas que hayan de embargarse no residan temporal ó habitualmente en el distrito municipal en que aquéllas radiquen y hayan manifestado á la Delegación de Hacienda la persona que los representa en la provincia y el punto de su residencia, se harán la notificación y emplazamiento al representante legítimo, y en otro caso al mismo interesado aun cuando resida en otra provincia. En este caso, la Delegación de Hacienda de la provincia donde se siga el procedimiento ejecutivo se dirigirá á la Delegación de la en que resida el propietario que haya de ser notificado, y ésta, acusando recibo desde luego, devolverá á la mayor brevedad cumplimentada la cédula de notificación. El procedimiento ejecutivo se suspenderá en estos casos por ocho días, á contar desde la fecha del acuse de recibo, en la inteligencia de que la Delegación de Hacienda encargada de la notificación incurrirá en responsabilidad por las reclamaciones y perjuicios que puedan originarse si no hiciere ó no justificase que había intentado la notificación en el mismo día ó al siguiente de recibir la comunicación que á ella se refiera.

2.º Cumplidas las diligencias que quedan expresadas según corresponda, el Agente procederá á la capitalización al 5 por 100 en las fincas rústicas por el líquido imponible que tengan amillarado, y al 4 por 100 en las urbanas por el indicado líquido imponible. De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y que tengan un carácter preferente al del crédito que se persigue.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

3.º El Agente dictará providencia fijando la fecha en que ha de efectuarse la subasta, mandando que se anuncie por el plazo de quince días, y ordenando al deudor que en el término de tercero día presente los títulos de propiedad. La notificación y requerimiento se harán en la forma que prescribe el artículo 71.

4.º Los anuncios se harán por edictos y demás medios usuales en cada distrito municipal, fijándose también en las poblaciones inmediatas cuando las condiciones de la localidad lo aconsejen, é insertándose en el *Boletín oficial* y *Diario de Avisos*, si lo hubiere, respecto á las capitales; en ellos se expresará el día, hora y sitio del acto, las cargas preferentes cuyo importe se ha deducido del valor de la finca; que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de la Agencia ejecutiva, sin poderse exigir otros, ó que si se careciese de ellos, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del referido rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Los edictos estarán encabezados á nombre del Agente y autorizados con su firma y sello; uno de los ejemplares se unirá al expediente, ó en su defecto se unirá una certificación expedida por aquél, en que se acredite que se fijaron en tiempo hábil.

5.º La subasta será presidida por el Agente ó por quien deba sustituirle legalmente, con todas las formalidades de costumbre.

6.º Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

7.º Si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentaran licitadores, ó si los presentados no hicieran posturas admisibles, el Presidente dará por terminado el acto, dictando providencia para que se anuncie con seis días de anticipación nueva subasta con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera.

8.º La segunda subasta se celebrará con las mismas formalidades que la primera, admitiéndose las posturas que cubran los dos tercios del nuevo tipo.

Art. 38. Cuando haya habido posturas admisibles, el Agente ejecutivo dictará providencia adjudicando la finca al mejor postor, exigiendo al mismo el pago del principal, recargos, gastos y costas, señalando día para el otorgamiento de la escritura, y disponiendo se requiera al deudor para que concurre á dicho otorgamiento.

Si no se hubiere presentado la titulación se emplearán los apremios oportunos contra el deudor para obligarle á que la presente, ó se mandará que se libre certificación de lo que resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso, testimonio de las escrituras conducentes. Cuando esto no diere resultado, ó si no existiesen títulos de propiedad, se suplirá su falta por medio del expediente posesorio en la forma establecida en el tit. 14 de la ley Hipotecaria.

Art. 39. 1.º Llegado el día á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, y suplida la falta de titulación en su caso, se procederá al otorgamiento de la debida escritura á favor del comprador, previa la completa entrega del precio, hecha por éste al Agente si se tratase de contribución territorial ó industrial y en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva si de otra clase de débitos; expidiéndose á favor del comprador los resguardos ó cartas de pago prevenidos por Instrucción.

El Agente ejecutivo requerirá por diligencia al deudor para que otorgue la escritura, y si éste se niega, ó no pudiera verificarlo por estar ausente ó por cualquiera otra causa, el Agente ejecutivo la otorgará de oficio en nombre del deudor.

En ella se hará constar que se considera extinguida la anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose al efecto por el Agente el oportuno mandamiento por duplicado.

Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad; y si lo solicitare, se le dará á conocer

como dueño á las personas que el mismo designe, ó se le pondrá en posesión de los bienes.

2.º El Agente ejecutivo hará la liquidación con distinción del principal, recargos y costas, y entregará el expediente con los recibos de su referencia á la Administración de Contribuciones, para que proceda á lo que haya lugar y á la entrega al deudor del sobrante cuando lo hubiere.

Entre las costas se comprenderán los gastos suplidos para obtener la titulación, abonándose su importe al rematante.

3.º Del déficit, cuando lo haya, se pasará nota á la Comisión de evaluación para si procede su declaración como partida fallida, ó si debe exigirse su pago á alguna persona como subsidiariamente responsable. En los pueblos en que no haya Comisión de evaluación ni Administración subalterna, se acudirán al Ayuntamiento, el cual, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, hará las declaraciones que correspondan.

El procedimiento para esta clase de declaraciones será el establecido en los artículos 25 al 31, y en el 32 al 35 si se trata de adeudos de industria.

Art. 40. Si celebrada una subasta y hecha la adjudicación al mejor postor éste se retirara y no pudiera efectuarse la venta, se procederá á nueva subasta, que se anunciará con seis días de anticipación.

Si la subasta anulada por culpa del adjudicatario fué la primera de que habla el art. 37, la nueva subasta se considerará como segunda, y se hará en el precio la rebaja que marca en el núm. 7.º del mismo artículo.

Si la subasta anulada fué la segunda, la nueva se celebrará por el tipo que sirvió para aquéllas.

En uno y otro caso, el adjudicatario desistente será responsable de la disminución que sufra el precio y de las costas que por su culpa se causen.

Cuando en estas subastas no haya comprador, será el adjudicatario responsable al pago de la finca, procediéndose contra él por la vía de apremio; y si resultase insolvente, se adjudicará la finca según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 41. Cuando no hubiese licitadores ó no se hayan hecho posturas admisibles en las subastas de fincas que se celebren por descubierta de la contribución territorial, el Agente, haciéndolo constar por diligencia, pondrá á disposición del Ayuntamiento y de la Junta repartidora en los pueblos no capitales de provincia la finca ó fincas embargadas para que si lo desean, y previo pago de las cuotas vencidas, recargos y costas, las vendan, adjudiquen ó arrienden á fin de obtener recursos con que reintegrarse de aquel pago. Si el Alcalde y Presidente de la Junta repartidora contestan negativamente ó dejasen transcurrir ocho días sin hacer el pago del principal y costas objeto del procedimiento ejecutivo, el Agente dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda para su incautación.

En este caso, la Hacienda queda obligada á pagar las dietas y costas en la proporción que corresponda y previas las formalidades y requisitos marcados en los reglamentos respectivos, y se procederá en la forma siguiente:

1.º La Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, después de haberse incautado de las fincas, las administrará, cobrando sus rentas.

2.º Inmediatamente después procederá á venderlas en subasta en la forma establecida para las ventas de bienes del Estado, haciéndose los pagos en metálico y con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878.

3.º Hecha la venta y realizado su importe, se practicará la liquidación formando el cargo del deudor su débito principal, recargos, costas y demás gastos de administración, y abonándosele el precio obtenido y las rentas cobradas si lo hubiesen sido algunas.

4.º Si después de cubiertas todas las responsabilidades del cargo queda algún sobrante, se entregará al deudor.

Art. 42. Hasta el momento de celebrarse los remates de que hacen mérito los artículos 37 y 40, pueden el deudor ó sus causa habientes librar sus fincas pagando el principal ó cuotas, los recargos, las costas y demás gastos.

Después de verificados los respectivos remates no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

En ningún caso podrán los antiguos propietarios de las fincas rematadas continuar labrándolas. Los hechos que en este sentido realicen se considerarán como detenciones.

El Administrador de Contribuciones en la capital y el Subalterno en cada distrito formarán una estadística de las fincas adjudicadas á la Hacienda ó pendientes de remate, y adoptarán cuantos medios de investigación estén á su alcance, para evitar que los antiguos propietarios continúen directa ni indirectamente en posesión de las fincas de que se haya incautado la Hacienda.

Formada la estadística y establecidos los medios de inspección que la Autoridad económica juzgue oportunos, será responsable el Administrador de Contribuciones ó el de la subalterna de partido de las detenciones que por su negligencia cometan los antiguos propietarios.

Art. 43. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo á que se refiere el art. 36 se expedirán por el Agente que dirija el procedimiento, ó irán autorizados con su firma. Dichos mandamientos se presentarán por triplicado en el Registro de la propiedad, y será obligación del Registrador devolver al Agente uno de los ejemplares con el recibo, á fin de que unido al expediente de su referencia sirva de justificante de haberse llenado este esencial requisito.

Otro de los ejemplares lo devolverá en su día el Registrador, con nota expresa de haberse extendido las anotaciones oportunas, ó la circunstancia de no haberse podido practicar dichos asientos; expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medios oportunos para subsanarlos. En ambos casos se indicarán también sucintamente las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y sean de carácter preferente al crédito del Estado; bastando para ello que se examinen el párrafo de cargas de la primera inscripción de dominio, obrante en los libros del Registro, y las demás inscripciones que con posterioridad se hayan practicado.

La anotación, si procede, se hará en los libros de registro en forma de nota marginal, concebida en los términos siguientes:

«La finca de este número queda embargada á favor de la Hacienda por la cantidad de..... de principal y..... más para costas y gastos, según providencia dictada en el expediente de apremio contra D..... por falta de pago de contribución en (tal trimestre). Así consta del mandamiento expedido por el Agente de..... en (tal fecha), que conservo con el número..... en el legajo correspondiente, y ha sido presentado con el número..... en el Diario, tomo....., el día..... (Fecha, media firma y honorarios).»

Si la finca no estuviese inscrita, ó no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en un libro especial que en adelante llevarán los Registradores, compuesto de hojas de papel común selladas con el del Registro, que tendrán impreso ó manuscrito el siguiente encasillado: «Término municipal en que radica

la finca.—Nombre de la finca, pago ó sitio.—Sus cuatro linderos.—Cubida.—Nombre del ejecutado.—Cantidad total por la que se decreta el embargo.—Autoridad que lo ordena y fecha del mandamiento, número y fecha del asiento de presentación, número del mandamiento en el legajo.—Motivo por que se suspende la anotación.»

A continuación de los asientos relativos á cada contribuyente consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue.

Por todas las operaciones que practiquen los Registradores para el despacho de los mandamientos de embargo, ya sea en forma de nota, ya como toma de razón en el libro antes indicado, percibirán los honorarios que señala el número 17 del Arancel, debiendo tenerse en cuenta para este efecto el importe de las cantidades objeto de la anotación.

Art. 44. Los mandamientos para que se verifique la anotación preventiva de que trata el artículo anterior deberán contener literalmente el particular de la providencia á que se refiere el artículo 36 y su fecha, y expresarán además las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, situación, linderos, medida superficial en hectáreas y en la usual del país, valor, nombre y número de los inmuebles embargados, si constasen de los documentos que hubiera podido procurarse el Agente, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ó otros datos oficiales que consulte al efecto ó de las manifestaciones del deudor.

2.ª Nombre y apellido del poseedor de la finca sobre que versa la anotación y de aquel contra quien se haya dictado el embargo, así como el título de la adquisición, si constase.

3.ª El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, receptor de frutos por arriendo, etc., y las cargas reales de que tenga noticia.

4.ª El derecho que asiste al Estado por razón de alcance, contribución ó impuesto de cuyo reintegro ó cobranza se trate, cuantía del débito, trimestre ó períodos á que corresponde y cantidad total de que además deban responder los inmuebles por intereses, recargos ó dietas y costas causadas y que se causen.

5.ª Que es el Estado, ó en su caso el Recaudador ó Agente subrogado en sus derechos, á favor de quien ha de surtir efecto la anotación preventiva.

6.ª El nombre y residencia del Agente ejecutivo y la Autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa; y

7.ª Que ni la Administración ni sus Agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en dichos mandamientos.

Art. 45. Cuando los Registradores de la propiedad no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les pidan por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su reglamento, devolverán los mandamientos al Agente con la nota circunstanciada á que se refiere el artículo 43, y se procederá en la forma siguiente:

1.º Si la causa de la suspensión consiste en alguna inexactitud en la descripción de la finca ó otra emisión no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en la forma que el Registrador indique ó sea procedente.

2.º Si la suspensión de la anotación procediere de mayor falta de datos ó noticias, el Agente presentará el mandamiento á la Comisión de evaluación, Administrador subalterno ó Alcalde del pueblo, según los casos, solicitando por medio de diligencia que haciéndose nueva revisión de los amillaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por el Registrador para poder practicar la anotación del embargo. Del resultado de este acto se librará un certificado por los respectivos funcionarios de la Comisión evaluadora ó del Ayuntamiento, que se unirá al expediente por medio de otra diligencia del Agente ejecutivo.

Asimismo la pondrá de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido y del resultado de esta gestión y de las demás que se crean conducentes.

Si de los nuevos datos adquiridos resulta haberse llenado los requisitos que faltaban, se remitirán de nuevo los mandamientos al Registrador para los efectos de instrucción.

3.º Si, por el contrario, no se obtuviese un resultado satisfactorio, ó si la causa de la suspensión fuese no hallarse inscrito previamente el dominio á favor del deudor, y éste careciese de titulación ó se hubiere negado á presentarla, el Agente que dirija el procedimiento dictará acto continuo la oportuna providencia, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 43 y 44 de esta Instrucción, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicación, y sin perjuicio de suprimirse en su día la falta de títulos de propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 38.

4.º Si la causa de la suspensión procediere de hallarse inscrita la finca á nombre de un tercer poseedor, y éste fuera responsable de la cuota de la contribución á virtud de la hipoteca legal por un año, que establece el art. 218 de la ley Hipotecaria, se rectificará el mandamiento, haciéndose constar que la anotación preventiva ha de tomarse contra el referido tercer poseedor.

En estos casos, el procedimiento ejecutivo se continuará contra los terceros adquirentes, pero notificándoles previamente de primer grado por no haberse referido á estos contribuyentes los anuncios de la cobranza, así como de segundo y tercero, conforme á lo dispuesto en esta Instrucción, llenándose además todos los trámites propios de cada grado, sin más excepción que la de limitarse la providencia del art. 36 á declararles incurso en el tercer grado de apremio.

5.º Si la enajenación ó hipoteca de alguna finca resultase inscrita en el Registro de la propiedad, y no fuese preferente el derecho del Estado, á causa de que el débito que se persigue es anterior en un año á la fecha de las respectivas inscripciones, se suspenderá todo procedimiento y se procederá á lo que haya lugar para la declaración de partida fallida ó lo que corresponda con arreglo á las leyes, á no ser que la hipoteca sea parcial, en cuyo caso continuarán las actuaciones contra el valor restante de la finca que no resulte hipotecado.

6.º No pudiendo producir efecto contra el Estado los títulos no inscritos, según lo dispuesto en el art. 23 de la ley Hipotecaria, las reclamaciones que se formulen por los interesados que se encuentren en estas circunstancias no podrán ser admitidas, ni se suspenderá de modo alguno el procedimiento ejecutivo, á menos que los reclamantes realicen desde luego el pago del total descubierto que se persigue.

Art. 46. Para la práctica material de la extensión de los mandamientos de anotación de embargo, así como para todas las diligencias del expediente, será obligación del Agente ejecutivo suministrar el papel correspondiente y anticipar los gastos de correo y escritorio.

Art. 47. Los honorarios que correspondan á los Registradores de la propiedad se considerarán como costas, y no son, por lo tanto, exigibles hasta que se realice el total adeudo en virtud de pago, venta ó adjudicación, no siendo imputables á los deudores los que ocasione la inscripción definitiva de las

fincas adjudicadas á la Hacienda, á la Recaudación ó á los postores.

Quando los expedientes terminen por pago ó venta á los postores, los Agentes cuidarán de percibir los honorarios correspondientes á los Registradores de la propiedad, y serán responsables de la entrega á dichos funcionarios de los que sean imputables á los deudores.

En los casos de adjudicación de fincas á la Hacienda deberá el Estado abonar los honorarios devengados por la anotación, notas de subsanación de defectos y de cargas é inscripción definitiva en la forma que se establece por disposiciones especiales, sin perjuicio de que los Registradores puedan hacer uso en caso necesario del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 303 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

CAPÍTULO III

Procedimientos contra contribuyentes por otros conceptos.

Art. 48. Se procederá en la forma establecida en los artículos 16 al 24 para el apremio de segundo grado y parte aplicable de lo prevenido en los artículos 36 al 47 respecto al tercer grado, salvo en la invitación al Ayuntamiento y Junta repartidora de que habla el art. 41, que sólo es aplicable á los descubiertos por contribución territorial:

1.º Contra los contribuyentes por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, desde el momento en que practicada la liquidación, no hayan satisfecho su importe dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

2.º Contra los deudores al Estado por rentas, alquileres ó pensiones de censo, de plazo vencido y no satisfecho, ó por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Los procedimientos contra los deudores al Estado por plazos vencidos de fincas ó censos comprados al mismo y por la redención de censos, se ajustarán á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1878, y las disposiciones que se dicten para su cumplimiento ó rijan sobre el particular, sin perjuicio de atemperarse á esta Instrucción en la parte aplicable.

3.º Contra los deudores por el canon de superficie de minas y por cualquier otro tributo ó impuesto no mencionado específicamente en esta instrucción, desde el momento en que no habiéndose podido realizar por el simple acto de cobranza, declare la Autoridad administrativa competente la procedencia de la vía de apremio.

Art. 49. En todos los casos que enumera el artículo anterior dirigirán el procedimiento de apremio las Autoridades que esta Instrucción designa; pero antes de proceder á lo determinado en los artículos 16 al 24 habrán de llenarse todos los requisitos que establecen las instrucciones y reglamentos por que se rijan los diferentes ramos é impuestos de que se trate.

Los deudores y sus causa-habientes podrán librar y retraer sus bienes en el tiempo y forma establecidos en los artículos 23 y 42.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento contra las personas directamente responsables.

Art. 50. El Recaudador ó el Agente ejecutivo de cualquiera contribución directa ó indirecta ó de cualesquiera cantidades debidas al Estado ó al subrogado en sus derechos, es responsable:

1.º De las sumas recaudadas y no entregadas en los plazos y á las personas que marquen las respectivas instrucciones ó contratos.

2.º De las contribuciones que deje de recaudar por culpa suya, justificándose este extremo.

3.º Del interés al 6 por 100 de las sumas no ingresadas, el cual se devengará desde el día en que debió hacer la entrega ó desde el que fije la resolución ó providencia firme que declare la obligación, hasta aquel en que la verifique ó se realice el cobro por procedimientos seguidos contra él. El Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda tendrá derecho al interés de demora en las sumas que hayan debido entregar sus dependientes, á contar desde el día en que aquél haga el reintegro al Tesoro público, ó desde el día en que por éste se le exija dicho reintegro con los respectivos intereses.

Art. 51. Cuando un Recaudador no haya hecho sus entregas en el día señalado, ó de la liquidación resultase sustracción y distracción de fondos, ó cuando se le declare responsable de sumas no recaudadas por su culpa, la Autoridad económica de la provincia mandará inmediatamente expedir certificado del débito, y que se una á dicho documento la escritura de fianza que tuviere prestada el interesado. Al propio tiempo expedirá el mandamiento de ejecución y mandará que se le entregue el expediente original al Agente ejecutivo.

Este firmará en el expediente la entrega y dejará además en poder de la Administración un recibo resguardo suficientemente especificado de dicho expediente.

Art. 52. Con el expediente indicado en el precedente artículo, el Agente ejecutivo procederá á requerir inmediatamente al deudor y sus fiadores solidarios para que paguen dentro del término de veinticuatro horas. El requerimiento se efectuará en la forma que prescribe el art. 71.

Si los interesados pagan el débito, dietas devengadas y costas causadas, quedará terminado el procedimiento.

Art. 53. Cuando se trate de capitales de provincia ó pueblos que no sean cabeza de partido administrativo, el expediente continuará en la forma que sigue:

1.º Inmediatamente después de hecho el requerimiento, el Agente ejecutivo presentará, por medio de diligencia, el expediente al Alcalde, requiriéndole para que dentro de las veinticuatro horas siguientes dicte providencia autorizando la entrada en el domicilio del deudor y de sus fiadores solidarios; y obtenida la autorización, decretará aquél el embargo de los bienes muebles ó inmuebles suficientes á cubrir el débito y costas, y del embargo de los inmuebles se tomará anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose para ello los oportunos mandamientos, si es que dichos bienes no estuviesen ya previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persigue.

2.º Obtenida la autorización, y transcurrido sin efecto el plazo señalado en el art. 52, el Agente procederá al embargo de bienes por el orden que sigue:

A. La garantía en dinero efectivo ó en valores públicos que esté depositada á responder de la gestión.

B. Cualesquiera otros efectos ó bienes que se hayan hipotecado expresamente á la misma gestión.

C. Cualesquiera otros bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor y á sus fiadores solidarios.

3.º El Agente intervendrá además la oficina de recaudación, reteniendo el dinero, los libros y los papeles que encuentre en ella.

Del resultado de esta actuación dará cuenta inmediatamente á la Autoridad económica, quien dictará las disposiciones necesarias para que no se interrumpa la cobranza.

4.º Los efectos embargados y los intervenidos se entregarán seguidamente bajo inventario á un depositario, persona abonada que designará el Alcalde á propuesta del Agente. Del inventario se harán tres ejemplares firmados por el deudor,

el depositario y el Agente ejecutivo. Un ejemplar servirá de resguardo al deudor, otro al depositario y el tercero se unirá al expediente.

5.º La Autoridad económica aplicará ante todas cosas al débito el dinero efectivo que se hubiere intervenido al deudor. Si con él hubiese bastante á cubrir todas las responsabilidades, se dará por terminado el expediente, devolviéndose á su dueño el sobrante, caso de haberlo.

6.º Si entre los efectos intervenidos no hay metálico, pero sí una fianza consignada en la Caja general de Depósitos ó en una sucursal de la provincia, la Autoridad económica oficiará en el mismo día al Director general del Tesoro, remitiéndole los antecedentes necesarios y la carta de pago, si el deudor requerido al efecto la ha entregado; y en caso contrario, un certificado que acredite las circunstancias y valores del depósito.

De esta comunicación remitirá copia al Director general de la Caja de Depósitos.

7.º El Director general del Tesoro, si la fianza consiste en metálico, mandará sacar el depósito en la parte necesaria, y se aplicará al pago del débito y de las costas.

Si la fianza consiste en efectos públicos, mandará sacar y vender por medio de Agente de Bolsa la parte necesaria, y dará la misma aplicación al producto, disponiendo lo que proceda para el abono del débito y costas.

8.º Si por este medio quedan cubiertos el débito, dietas, costas é intereses, la Autoridad económica de la provincia unirá al expediente la comunicación que reciba de la Dirección general del Tesoro, y previas las operaciones oportunas, dará por terminado el expediente.

9.º Si la fianza en metálico ó el producto de la venta de los efectos públicos y demás bienes muebles no alcanzan á cubrir el débito y las costas, se ordenará la continuación del expediente, mandando proceder á la valoración de los bienes inmuebles embargados, sin tener en cuenta el precio que se les diera en la escritura de fianza.

De esta providencia se dará conocimiento á los interesados y demás fiadores subsidiarios si los hubiere.

10. La valoración se hará por el Agente ejecutivo en la forma que establece el núm. 2.º del art. 37. En caso de que la capitalización señalara valores inaceptables á juicio de la Administración provincial, se procederá á la tasación por peritos nombrados, uno por el Agente ejecutivo en representación de la Hacienda ó del subrogado en sus derechos; otro por el deudor, y un tercero, en su caso, para dirimir la discordia, que nombrará la Autoridad que entienda en el procedimiento. Si el deudor se negase al nombramiento de perito, ó estuviese ausente, lo designará en su nombre el Alcalde. Se entenderá que el deudor se niega á hacer el nombramiento si no lo comunica al Agente en el término de veinticuatro horas, contado desde que fué requerido para hacerlo.

11. El Agente aprobará la valoración y mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará con arreglo á lo que establece el art. 37.

12. Después de la subasta, y según los casos, se procederá en la forma prescrita en los artículos 33, 39 y 40.

13. El señalamiento de dietas para el Comisionado se ajustará á la escala siguiente:

	Pesetas diarias.
Quando el descubierto no exceda de 1.500 pesetas.....	3
Idem id. de 1.501 á 2.500 id.....	3'75
Idem id. de 2.501 á 3.750 id.....	5
Idem id. de 3.751 á 5.000 id.....	6'25
Idem id. de 5.001 en adelante.....	7'50

Art. 54. Cuando el deudor resida en población cabeza de partido administrativo, el Administrador subalterno ejercerá las facultades que por el artículo anterior se confieren á la Autoridad económica de la provincia, excepción hecha de las referidas en el párrafo sexto, en cuyo caso dará cuenta á su superior jerárquico á los efectos que procedan.

Art. 55. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversaciones de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados declarados responsables, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervención y atribuciones del Tribunal de Cuentas, con arreglo á la ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Los procedimientos de que trata el párrafo anterior tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto, y se ajustarán á lo que sobre el particular determinan la ley y reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas, así como las demás disposiciones que rijan en materia de alcances.

Art. 56. En caso de ser responsable un Ayuntamiento, bien por haber recaudado una contribución, ó por estar concertado para el pago de ella ó de cualquier impuesto, ó bien por no haber ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, dando lugar al retraso de la cobranza, ó bien cuando por sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la recaudación de los impuestos, ó por cualquier otro concepto, se procederá en la forma siguiente:

1.º Declarada la responsabilidad, su cuantía y las personas en quienes recae, la Autoridad económica enviará al Alcalde una comunicación certificada de oficio, en la cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo necesario para el cobro.

2.º El Alcalde acusará el recibo á correo vuelto y citará al Ayuntamiento á sesión para el día inmediato siguiente.

3.º En dicha sesión leerá el Alcalde el oficio antes citado, mandará á la persona ó personas responsables que acudan á pagar dentro del tercer día, y dará cuenta á la Autoridad económica del objeto de la sesión.

4.º Si los responsables realizan el pago dentro de los días señalados, se dará por terminado el expediente.

5.º Si aquéllos ó alguno de ellos no lo realizan, la Autoridad económica abrirá un expediente que encabezará con la declaración de responsabilidad, y al cual se unirá la copia de la comunicación dirigida al Alcalde y los oficios de éste.

6.º A continuación, la Autoridad económica dictará una providencia haciendo constar haber transcurrido el plazo sin haberse presentado á pagar los responsables ó alguno de ellos, y mandando proceder contra los no presentados.

7.º Acto continuo expedirá en el expediente despacho especial autorizando al Agente ejecutivo para que se persone en el pueblo y entable la vía de apremio contra los deudores.

8.º El Agente se presentará al Alcalde con el despacho, le notificará y entablará la vía de apremio, mandando proceder al embargo de bienes de los deudores.

9.º El embargo se hará comenzando por los muebles y semovientes, y llegando á los inmuebles si aquéllos no fueren bastantes á cubrir el débito, el interés de demora y las costas.

10. Si los bienes embargados son muebles ó semovientes, el procedimiento de ejecución se sujetará á lo establecido en los números 1.º al 11 inclusive del art. 21.

El producto de la venta pasará á poder del depositario, el cual lo entregará en la Caja de la Administración, disponiendo la Autoridad económica su aplicación al pago del principal, dietas y costas é intereses por demora, y devolviendo al deudor el sobrante si lo hubiere.

11. Si los bienes embargados son inmuebles, el procedimiento se sujetará á lo establecido en el art. 37.

12. Después de la subasta se procederá, según los casos, con arreglo á los artículos 33, 39 y 40, pero observando respecto de los números 1.º y 3.º del 39 que el precio de la venta se depositará en manos del depositario, el cual seguidamente le entregará en la Caja de la provincia, y que en caso de déficit, será la Autoridad económica, sin intervención de la Comisión de evaluación, la que ha de declarar lo que proceda.

Art. 57. Cuando no hubiese licitadores en las subastas de fincas que se celebren por débitos contra los deudores á que se refiere este capítulo, así como en el caso de insolvencia de que hace mérito el último párrafo del art. 40, el Agente ejecutivo dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda para su incautación, procediéndose después con arreglo al art. 41. En la liquidación que habrá de practicarse al deudor, según el núm. 3.º de dicho artículo, formarán su cargo el débito principal, las dietas, costas é intereses de demora del 6 por 100, según el art. 50, párrafo tercero.

Art. 58. Si entre los responsables de un Ayuntamiento se encuentran el Alcalde, le sustituirá en todas las diligencias en que hubiese de intervenir el Juez municipal.

Art. 59. Todo deudor ejecutado tiene respecto á sus bienes embargados los derechos que á los contribuyentes reconocen los artículos 23 y 42, debiendo efectuar el abono del débito principal, dietas y costas causadas, así como los intereses de demora que correspondan en los casos que lo exijan las leyes ó disposiciones vigentes.

CAPITULO V

Procedimiento contra los subsidiariamente responsables.

Art. 60. Desde el momento que haya terminado el procedimiento contra los deudores principales, quedan responsables de las sumas que éstos resulten á deber los fiadores no solidarios á que se refiere el art. 6.º por el orden y en la proporción establecida en el documento de fianza.

Art. 61. El fiador tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento contra su fiado desde el momento en que se le notifique con arreglo al núm. 9.º del art. 53.

Art. 62. Declarado y determinado por la Autoridad á quien corresponda la responsabilidad del fiador subsidiario, la Autoridad económica mandará expedir nueva certificación del débito que resulte si es que hubiese sufrido alteración el débito primitivo, y que se una al expediente la escritura ó documento de fianza, si ya no constase en él.

En caso necesario se pasará el expediente al Agente con arreglo al art. 51.

Art. 63. El procedimiento de ejecución se acomodará á las reglas siguientes:

1.º El Agente hará el requerimiento al interesado con arreglo á lo dispuesto en el art. 52.

2.º Acto continuo mandará proceder al embargo, anotación y venta de bienes en la forma que prescribe el núm. 1.º del artículo 53.

3.º Transcurrido sin efecto el plazo del requerimiento, el Agente efectuará inmediatamente el embargo de los bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor, y nombrará depositario que se encargue de los bienes muebles, semovientes, frutos ó rentas.

4.º Si con el importe de los bienes muebles y semovientes bastase á cubrir el débito total, no se procederá á la venta de los inmuebles.

5.º En caso contrario, el Agente ordenará la continuación del expediente, mandando proceder á la capitalización de los bienes inmuebles embargados, que se hará por el Agente en la forma que establece el núm. 2.º del art. 37.

En el caso de que la capitalización señalara valores inaceptables, se procederá á lo que dispone el art. 53, núm. 10. 6.º Hecha la valoración, mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará como determina el art. 37 en sus números 3.º al 8.º, ambos inclusive. Después de la subasta, y según los casos, se procederá en la forma prescrita en los artículos 33, núm. 1.º; art. 39, núm. 2.º; art. 40, art. 56, número 12, y artículos 57, 58 y 59.

Art. 64. Si el fiador fuera el Alcalde, ó el Ayuntamiento fuera responsable, se procederá en la forma prescrita en el artículo 58.

Art. 65. Todo fiador ejecutado tiene respecto de sus bienes embargados los derechos que á los responsables directos concede el art. 59.

Art. 66. Contra los subsidiariamente responsables no fiadores, una vez declarada la responsabilidad por la Autoridad competente, se procederá según los casos en la forma prescrita por los artículos 58, 62 y 63 inclusive, pudiendo los interesados hacer uso de los derechos que concede el 59.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes á todo procedimiento.

Art. 67. Se insertarán gratuitamente en los Boletines oficiales todos los anuncios relativos á la recaudación de contribuciones y sus incidencias. Los expedientes que se instruyen para cumplir lo dispuesto en esta Instrucción se formarán en papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda en la forma correspondiente.

Art. 68. Pueden instruirse los expedientes, comprendiendo en cada uno varios deudores de un mismo pueblo, siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones.

Art. 69. El Agente tiene la obligación de extender por sí ó por sus subalternos todas las diligencias y practicar todas las actuaciones, siendo de su exclusiva cuenta los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen para la instrucción de los expedientes ejecutivos, así como también el pago de las dietas que devengue el auxiliar de la ejecución, según la siguiente escala:

Table with 2 columns: Description of diet types and amount in pesetas diarias. Includes rows for 1-250 pesetas inclusive, 251-750 id. id., and 751 in adelante.

El auxiliar de la ejecución, que lo será el Alguacil del Ayuntamiento ó la persona que designe el Agente, percibirá una sola dieta, según la anterior escala, por cada día de los que le ocupe el Agente, cualquiera que sea el número de los contribuyentes morosos que figuren en el procedimiento de apremio, sirviendo de base para dicha escala el importe total de los débitos que arroje el mismo expediente.

Los demás gastos del procedimiento, que serán de cuenta del deudor, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1.º Las dietas para los peritos tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal de que no exceda en ningún caso de cinco pesetas diarias, y de que sólo se les satisfaga el tiempo que estuvieron empleados, siendo el minimum el jornal de medio día.

2.º La voz pública percibirá en cada subasta una peseta.

Art. 70. Si los bienes del ejecutado no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, se aplicará el producto á satisfacerlas por el orden siguiente:

- 1.º Principal.
2.º Dietas ó recargos y las demás costas y gastos del expediente.
3.º Reintegro del papel sellado que corresponda, según las leyes; y
4.º Intereses al 6 por 100 de demora en los casos que proceda.

Art. 71. Toda notificación en los procedimientos de esta Instrucción se hará en la forma que á continuación se expresa:

1.º El Agente ó subalterno suyo que haya de hacer la notificación pasará á la casa del deudor, llevando cédula duplicada ajustada al siguiente modelo:

«Por la Agencia ejecutiva de esta localidad se ha dictado con fecha..... de..... la providencia que sigue. (Aquí la providencia.)»

Y hallándose Ud. comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia (ó refiriéndose á Ud. la anterior providencia), se la notifico conforme al art. 71 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; advirtiéndole que si en el término de veinticuatro horas no satisface el total débito que al margen se expresa, se procederá al embargo y venta de bienes. (Fecha y firma.)

Table titled 'Margen.' listing costs for import of receipt, first degree, second degree, third degree, costs of procedure, and diet (if devenged), plus a 'TOTAL adeudo' line.

2.º El Alcalde designará dos personas de su confianza que acompañen como testigos al Agente, ó los designará el Agente si el Alcalde no lo hiciere, pudiendo ser una de ellas el Alcalde pedáneo ó de barrio, ó persona á quien estos funcionarios deleguen.

3.º Si el deudor se halla en su casa, firmará el enterado en una de las cédulas, que se unirá al expediente, quedándose con la otra.

Si no sabe ó no quiere firmar, lo harán los dos testigos.

4.º Si el deudor se niega á recibir la notificación, ó si no se halla en casa y se niega su familia, ó si no se encuentra á nadie de su familia ó de sus criados domésticos, firmarán los testigos con el Agente una de las cédulas expresivas del hecho para que acompañe como justificante al expediente, remitiendo el otro ejemplar al Alcalde de la localidad, á los efectos que estime convenientes.

5.º Toda notificación verificada en los términos prescritos en los anteriores párrafos causará todos sus efectos en el procedimiento ejecutivo.

6.º Cuando los propietarios residan en la misma provincia en distinto pueblo del en que figuran como contribuyentes por la cuota que se trate de realizar, ó cuando la notificación haya de hacerse á sus representantes en otro pueblo del en que radique la finca, el Agente entregará al Alcalde las cédulas de notificación duplicadas. El Alcalde devolverá al Agente uno de los ejemplares autorizado, y el otro lo remitirá de oficio al Alcalde del pueblo donde haya de hacerse la notificación. En el caso de que el deudor no resida en el distrito municipal ni tenga en él ni en la provincia representante, y haya manifestado el punto de su residencia, las cédulas de notificación se entregarán á la Autoridad económica, á los efectos de la última parte del número 1.º del art. 37.

Art. 72. Los Alcaldes y Jueces municipales están obligados á auxiliar con toda la fuerza de su autoridad al Recaudador y al Agente ejecutivo en caso de resistirse el deudor ejecutado á la práctica de cualquiera de las diligencias de la cobranza ó del procedimiento ejecutivo.

Art. 73. Cuando se trate de responsables directos ó subsidiarios que tengan su domicilio y sus bienes fuera de la provincia á cuya Administración corresponda la cobranza del descubierto, la Autoridad económica de esta última provincia remitirá de oficio á la en que esté domiciliado el deudor la certificación expresiva del descubierto y la escritura de obligación ó fianza, encargando á dicha Autoridad su realización y delegando en ella sus facultades. La Autoridad delegada acusará el recibo, abrirá expediente, á cuya cabeza obrará la comunicación, certificación y escrituras recibidas mandando cumplir la primera, y procederá con arreglo á lo dispuesto en esta Instrucción, según los casos, hasta la completa terminación del procedimiento, dando cuenta á la Autoridad delegante del embargo, de la subasta y de la final terminación del expediente.

Art. 74. Cuando el responsable directo ó subsidiario tenga su domicilio en una provincia distinta de la en que se ha contraído el débito, y los bienes contra los que se haya de proceder en caso necesario radiquen en esta última, la Autoridad económica enviará la certificación del descubierto y dará su delegación á la de la provincia en que esté domiciliado el deudor. La Autoridad delegada dará principio al procedimiento, y cuando llegue el momento del embargo devolverá el expediente original á la Autoridad delegante para que se continúe hasta su conclusión.

Si tuviese su domicilio en una provincia y sus bienes en otra, ambas diversas de la en que se ha contraído el débito, la Autoridad económica de esta última cumplirá lo dispuesto en el párrafo anterior; y devuelto que le sea el expediente, se unirá la escritura de fianza y volverá á delegar en la Autoridad de la provincia en donde estén los bienes, la cual continuará el procedimiento hasta su conclusión, dando cuenta después á la Autoridad delegante.

En los casos de este artículo y en el del artículo anterior, si los bienes no están en la capital de la provincia, podrá la Autoridad delegada encomendar al Administrador subalterno, donde lo haya, y donde no al Alcalde, la práctica de las diligencias que le competen por esta Instrucción, procediéndose con arreglo á sus prescripciones.

Art. 75. El recurso de queja para ante la Autoridad económica de la provincia contra un acto de sus inferiores, ó para ante el Ministro de Hacienda contra un acto de aquélla, se puede interponer en cualquier tiempo y forma mientras dure el procedimiento.

La Autoridad que recibe la queja pide antecedentes y resuelve.

De las resoluciones de la Autoridad económica en estos casos puede apelarse al Ministerio de Hacienda.

De las de la Dirección general en asuntos de su competencia puede acudirse en queja al Ministro, quien decidirá sin ulterior recurso.

Podrá en todo caso intentarse recurso de queja contra la Autoridad que haya dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme; pero aunque aquél prosperase, no dejará de ser firme la providencia.

Este recurso se ejercitará en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia.

Art. 76. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra las providencias de la Autoridad económica, ó para ante la Autoridad económica contra providencias de sus inferiores, fuera del caso de queja especificado en el artículo inmediato precedente, se ha de interponer dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación, y previo pago ó depósito de lo liquidado en la forma que determina el art. 2.º de esta Instrucción.

El escrito se entregará bajo recibo á la Autoridad contra la cual se reclama, y ésta deberá admitirle y cursarle sin demora alguna con todos los antecedentes necesarios para resolver la apelación.

Los expedientes de alzada seguirán en la Administración económica y en el Ministerio de Hacienda el curso de todos los administrativos.

El depósito se convertirá en pago definitivo si el deudor depositante deja transcurrir el plazo legal sin apelar del acuerdo.

Art. 77. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra resoluciones del Centro correspondiente en los asuntos cuyo conocimiento le compete en primera instancia, se interpondrá dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 78. Contra las resoluciones del Ministerio se podrá entablar la vía contencioso-administrativa en los casos, forma y tiempo en que proceda según las leyes.

CAPITULO VII

Disposiciones penales y correcciones administrativas.

Art. 79. Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta Instrucción, es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento.

Art. 80. La Autoridad administrativa que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivo para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente.

Art. 81. Serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, las siguientes faltas:

1.º El deudor que se niegue á recibir la notificación, pagará una multa de 5 á 50 pesetas.

2.º El vecino nombrado depositario que se niegue á aceptar el cargo sin causa justificada, pagará la multa de 5 á 50 pesetas.

3.º El Recaudador ó Agente que no cumpla cualquiera de las prescripciones que á ellos se refieren en esta Instrucción ó en la especial de Recaudadores, pagará una multa de 10 á 100 pesetas, según la gravedad del caso.

4.º El Alcalde ó funcionario que según los casos deba sustituirle que falte á los deberes que esta Instrucción le impone, ó detenga el despacho de los negocios que se le encomiendan, ó niegue su auxilio al Recaudador ó al Agente ejecutivo, pagará una multa de 10 á 100 pesetas.

5.º Los funcionarios de la Administración económica que den lugar á injustificadas demoras, y muy particularmente á lo que se refiere el art. 29, pagará cada uno la multa de 50 pesetas.

Estas multas se impondrán de oficio ó á petición de cualquier interesado, y se pagarán en papel de pagos al Estado.

6.º Los Registradores de la propiedad que demoren indebidamente la práctica de las anotaciones preventivas ó de las inscripciones que se les encomiendan ó que no cumplan con los demás deberes que esta Instrucción les impone, incurrirán en la multa 10 á 100 pesetas.

Art. 82. La reincidencia en la misma falta, pero en distinto caso, y la obstinación en la falta misma y en el mismo caso, serán corregidas administrativamente con multa doble de la primera impuesta, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores que la Superioridad determine.

Art. 83. La Autoridad competente para imponer las multas que especifican los dos artículos inmediatos precedentes, són el Ministerio de Hacienda y la Autoridad superior económica de la provincia y las Administraciones subalternas, según los casos.

De las resoluciones de estas últimas podrán, los que se crean agraviados, apelar dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación á la Autoridad económica de la provincia, y de las de ésta, en el término de quince días para ante el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias.

Primera. El procedimiento de apremio que se siga contra los dependientes del Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda si ésta hubiese cedido parte de la recaudación, se dirigirá por las Autoridades administrativas, sujetándose á los preceptos de esta Instrucción, con las modificaciones siguientes:

1.º La certificación que ha de servir de base al procedimiento será expedida por el Recaudador inmediato superior del alcanzado con el V.º B.º de la Autoridad económica de la provincia.

2.º Las anotaciones preventivas y adjudicaciones para pago no se harán en estos casos á favor de la Hacienda, sino á favor ó en nombre del subrogado en los derechos de la misma. Dichas adjudicaciones serán provisionales, y por tanto, el subrogado en los derechos de la Hacienda, sin necesidad, de que la adjudicación se haga constar en escritura pública, procederá á enajenar las fincas dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la adjudicación, para que no sufran perjuicio los intereses de los deudores apremiados si el producto de la venta excediese al del descubierto y costas.

3.º En las adjudicaciones de fincas, la Recaudación abonará desde luego en cuenta al Cobrador alcanzado el importe por que se hacen dichas adjudicaciones, que deberá ser por lo menos el de los dos tercios del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin que sea aplicable para este punto el art. 57 en su relación con el 41.

4.º Si por razón de las cargas que gravitan sobre el inmueble, ó por otras circunstancias especiales no conviniese al Recaudador aceptar la adjudicación de alguna finca, podrá pedir

que se le entregue en Administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del débito principal, quedando obligado á rendir oportunamente cuenta de dichos productos.

En este caso, si las fincas fuesen rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de recolección por sí ó por medio de apoderado.

5.ª Verificada la adjudicación de fincas deben los Recaudadores atenerse al derecho común en cuanto á las formalidades para hacer constar dicha adjudicación, y en cuanto al pago de los honorarios de los Registradores de la propiedad, por la inscripción definitiva ó por la conversión en ésta de la anotación preventiva.

Pero si con el importe de las fincas adjudicadas no se cubriese el débito total, podrá ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto.

Segunda. Las disposiciones contenidas en esta Instrucción se aplicarán en todos los expedientes que comiencen después del 31 de Julio próximo, cualquiera que sea la fecha del débito á que se refieran.

Los expedientes comenzados á la fecha expresada seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones anteriores.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—López Puigcerver.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Lirola Fornieles y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Dalías, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. José Lirola Fornieles y otros ocho Concejales de Dalías contra el acuerdo de la Comisión provincial de Almería, que les declaró legalmente incapacitados.

Resulta que José Fornieles Villegas se dirigió al Ayuntamiento pidiendo que se declarara la incapacidad de dichos Concejales, fundándose en que unos tenían parte en la Administración de los consumos, y otro Comisionado de riegos, por lo que todos cobraban sueldo.

El Ayuntamiento manifestó al Gobernador que no eran ciertos los hechos denunciados; pero que además, componiéndose la Corporación de 17 Concejales, y habiéndose solicitado la incapacidad de nueve, no había la mayoría necesaria para tomar acuerdos.

Contestó á esto la Autoridad superior de la provincia que tomaran parte en las votaciones todos los Concejales menos aquél de cuya capacidad se tratase, y contra esta resolución manifiesta el Alcalde que interpuso recurso para ante V. E., aunque el Gobernador lo niega.

Esta Autoridad nombró un Delegado que fuera al pueblo, y bajo su presidencia celebró sesión el Ayuntamiento en 12 de Septiembre último, á la que asistieron cuatro de los Concejales contra cuya capacidad se había reclamado, y seis contra los que nada se había expuesto.

Por unanimidad declararon, sin oír á los demás protestados, la capacidad de todos.

Se acompaña una información practicada ante el Juzgado municipal, apareciendo al margen de ella los nombres de 55 testigos y las firmas de 34, entre ellos dos con el nombre de Antonio Callejón, los cuales afirmaron que los nueve Concejales de que se trata desempeñaban los cargos referidos.

La Comisión provincial, ante la que se reclamó el acuerdo del Ayuntamiento, y fundada en la información practicada en el Juzgado municipal, estimó que los Concejales de que se trata prestaban un servicio retribuido, y los declaró incapacitados.

Ciertamente que el art. 104 de la ley Municipal dispone que para que pueda celebrarse sesión es necesaria la asistencia de la mayoría del total de Concejales que deba tener el Ayuntamiento.

En Dalías eran éstos 17, y aparece que asistieron á la sesión 10, ó lo que es igual, mayoría, y que ésta existía aun cuando dejara de votar el Concejal de cuya incapacidad se tratara, y que era el interesado; doctrina que ha sido la sustentada por el Gobernador, y que es la que debe prevalecer, pues la contraria haría imposible en estos casos la marcha de los Ayuntamientos cuando se reclamara con razón ó sin ella.

Que no existe en el caso actual para declarar la incapacidad es indudable, pues no se prueba que cobren ninguna cantidad del presupuesto municipal, y la información, practicada sin audiencia de los interesados y por Autoridad incompetente, no debió producir efecto alguno.

En consecuencia de lo expuesto:

La Sección opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Almería, objeto

del recurso, y se declare que los nueve Concejales de que se trata tienen capacidad legal para el ejercicio de sus cargos, según resolvió el Ayuntamiento en sesión de 12 de Septiembre último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Ramón de Campoamor, demandante, representado por el Licenciado D. Antonio María Fabié, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Junio de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que sacada á subasta por el Estado la finca titulada Zona y Torre de Cap Roig, fué cedida por el adjudicatario del remate á D. Ramón de Campoamor en 21 de Enero de 1878, y una vez éste en posesión de ella, pidió á la Inspección de Carabineros que se le abonasen los alquileres devengados por ocupación de una caseta de dicha finca, cuya solicitud fué desestimada por dicho Centro, que se opuso además á que entrase en posesión de ella, fundándose en que no pudo ser comprendida en la venta:

Que en expediente instruido á consecuencia de esta resolución por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se dictó, de acuerdo con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Real orden de 8 de Febrero de 1882, por la cual se declaró que D. Ramón de Campoamor tenía derecho á ser protegido y amparado en la posesión de la caseta por no haber sido excluida en la venta de la finca Cap Roig, y que si se conceptuaba indispensable la vigilancia de carabineros en aquel punto, y no pareciese aceptable alquilar la caseta allí establecida, se instruyera expediente sobre la necesidad y conveniencia de construir una nueva en sustitución de aquella:

Que en 5 de Marzo de 1883, el representante de Campoamor solicitó de la Delegación de Hacienda de Alicante se le abonasen los alquileres devengados y los que pudieran devengarse mientras los carabineros ocupasen la caseta, cuyo alquiler fijó en la cantidad anual de 2.500 pesetas, así como que éste debía abonarse desde el día en que había adquirido la finca, mientras que la Comandancia de Carabineros informó que dicha renta no podía exceder de 70 á 80 pesetas, y que su abono sólo procedería desde el día 20 de Abril de 1882, en que se puso personalmente al interesado en posesión de la finca:

Que elevado el expediente á la Dirección general de Carabineros, fué devuelto por ésta en 6 de Abril de 1885, manifestando que, no habiendo mediado contrato alguno por el que pudiera considerarse arrendada bajo ningún concepto ni precio dicha caseta, habiéndose ordenado su inmediato desalojamiento por las fuerzas del Cuerpo en cuanto se dictó la Real Orden de 8 de Febrero de 1882, y no figurando en los presupuestos del Cuerpo capítulo alguno con cargo al cual atender al pago, no podía accederse á la reclamación, debiendo acudir el interesado á quien creyese conveniente:

Que en 12 de Abril de 1885, el representante de Campoamor acudió al Ministerio de Hacienda, exponiendo cuanto queda consignado, y solicitando se resolviera en justicia lo que procediera:

Que á instancia de la Dirección general de lo Contencioso, se unió al expediente declaración de dos vecinos de la localidad, expresiva de que la caseta podría producir de 100 á 120 pesetas anuales, y certificación de que no estaba inscrita en el padrón de riqueza de Orihuela:

Que por Real orden de 7 de Junio de 1886, de conformidad con el dictamen de la expresada Dirección, se declaró: 1.º, que asistía perfecto derecho á D. Ramón de Campoamor para obtener el pago de las cantidades por el disfrute de la caseta, no á título de alquileres, sino como producto de una cosa de su propiedad, de cuyo disfrute se había visto privado; 2.º, que el importe anual de este abono se había de determinar fijando por informe y reconocimiento periciales la parte de renta correspondiente á la caseta ocupada con relación á la total que se imputó á la finca Cap Roig para su venta; y 3.º, que el derecho á este reintegro de productos arrancaba desde que el comprador había satisfecho á la Hacienda el primer plazo:

Que notificada esta Real Orden al representante de Campoamor en 26 de Junio de 1886, solicitó en 26 de Julio siguiente se aclarase en el sentido de que el tipo para la graduación

de los productos de la caseta y demás casas ocupadas por la fuerza de carabineros, fuese el precio en que lo adquirió Campoamor del Estado, ó que en todo caso el reconocimiento ó informe pericial no se sujetase al tipo señalado para la subasta, sino á lo que la caseta, aljibe, torre y parte de hacienda ocupada por la fuerza de carabineros hubiese podido y debido producir, atendiendo á sus condiciones y aplicación:

Que esta solicitud fué desestimada por improcedente por la Real Orden de 16 de Diciembre de 1886:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la Real Orden de 7 de Junio de 1886 dedujo demanda en tiempo hábil, en nombre de D. Ramón de Campoamor, el Licenciado D. Antonio María Fabié, con la súplica de que se declarase que para determinar los productos de la parte de la finca Cap Roig, ocupada por el Cuerpo de Carabineros, sirviese de base el precio de 22.500 pesetas que alcanzó la subasta de 21 de Enero de 1878, ó el avalúo que en su caso hiciesen los peritos nombrados al efecto:

Que declarada la procedencia de la vía contenciosa, el Licenciado Fabié amplió su demanda y reprodujo la anterior petición, adicionándola en cuanto al extremo de que también se declarase que Campoamor tenía derecho á que se le abonasen los alquileres de la parte ocupada por el Cuerpo de Carabineros desde que tomó posesión de la finca:

Que emplazado Mi Fiscal para contestar la demanda, lo hizo con la pretensión de que fuese abuelta de ella la Administración general del Estado y se confirmase la resolución ministerial impugnada:

Vista la ley 1.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª, que dice: «Vendida es una manera de pleito que vsan los omes entre sí; é fácese con consentimiento de las partes, por precio cierto en que se auienen comprador é el vendedor»:

Visto el art. 158 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y la Real Orden aclaratoria de 4 de Agosto de 1860, que fijan bases para el prorrateo de rentas y productos entre el Estado y el comprador de fincas desamortizadas:

Considerando que, descartada la pretensión represiva al arrendamiento, pues tal contrato no ha existido ni expresa ni tácitamente, la única cuestión planteada en la demanda, y que ha de resolverse en el presente pleito, se reduce á determinar si para fijar los productos de la parte de finca Cap Roig ocupada por la fuerza de carabineros, se ha de atender en el informe y reconocimiento pericial que se practique á la renta proporcional que á aquélla correspondía, en relación con la total que sirvió de base para la subasta de dicha finca, ó si, por el contrario, ha de partirse para ello de otros datos:

Considerando que es principio general de derecho que al dueño de una cosa pertenecen todos sus frutos, y que radica en el mismo la facultad de disponer libremente de ella conforme á las leyes, de la cual no se le puede desposeer contra su voluntad sin la consiguiente indemnización:

Considerando que por haberse declarado por la Real Orden de 8 de Febrero de 1882 que el demandante Campoamor tenía derecho á ser protegido y amparado en la posesión de la caseta ocupada por los carabineros por haber sido comprendida en la venta de la finca Cap Roig, el Estado vendedor estaba obligado á hacer eficaz y completa aquella posesión en favor del mismo adquirente:

Considerando que procede que el Estado reintegre al comprador Campoamor de los productos que la parte ocupada por los carabineros haya debido rendir, y de que aquél se ha visto privado, partiendo al efecto de los datos que para esto consideren precisos los peritos que designen tanto Campoamor como la Administración general del Estado:

Considerando que el dato más esencial que puede tomarse en cuenta con este objeto no es el proporcional al tipo fijado para la subasta de toda la finca, ni el de capitalización de su anterior renta, porque lejos de haber sido esto la base del contrato, como supone la Real Orden reclamada, lo que constituyó esta base fué indudablemente el precio en que el demandante adquirió toda la finca y aceptó el Estado como valor real de la misma:

Considerando que esto es conforme á la ley citada de Partida, que no reconoce como precio de las cosas vendidas sino el convenido por las dos partes contratantes, no pudiendo tampoco invocarse en el caso de este pleito lo preceptuado en el art. 158 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, porque se refiere á las rentas por alquiler de las fincas, y á los productos por explotación directa, de todo lo cual puede tener conocimiento previo el comprador, pero no de una ocupación arbitraria que le ha impedido hacer uso de su propiedad durante largo tiempo, después de haberle dado posesión al vendedor de la finca:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron, Don Esteban Martínez, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, Don Enrique de Cisneros, D. José María Valverde, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, el Marqués de Arcicóllar, D. Julian Zugasti y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que D. Ramón de Campoamor tiene derecho á ser indemnizado de los perjuicios que hayan podido ocasionarse desde que tomó posesión de la finca llamada Cap Roig, por la ocupación de la parte de la misma de que ha estado utilizándose la fuerza de carabineros, así como de los productos que dicha parte haya debido rendir, y que en el precio pericial que de ello se haga sirva de base proporcional la cantidad en que se remató la expresada finca, y los demás datos que los peritos consideren oportunos: en lo que está de

acuerdo con estas declaraciones la Real Orden impugnada se confirma, y el que no se deja sin efecto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 5 de Mayo de 1888.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

#### SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y empieza por primera vez á los herederos de D. José López Montenegro, Oficial segundo de Administración militar, y á los de D. Antonio Alfonso, Jefe de Sección en la Intervención general militar, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de efectos del material de artillería de la Fábrica de armas blancas de Toledo, correspondiente al tercero y cuarto trimestre del año 1865-66; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 16 de Mayo de 1888.—Manuel Tomé. —3

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de Establecimientos penales.

En virtud del concurso celebrado al efecto, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Capellán de Establecimientos penales, con destino al de Ocaña, á D. Francisco Moreno y Merino, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

#### Méritos y servicios.

Cursó y probó en el Seminario de Córdoba, de 1877-78 el primer año de ampliación, Latín y Gramática griega, Psicología, Lógica y Metafísica, Antropología y Geología.

De 1878-79 primer curso de Sagrada Teología, siendo aprobado en Lugares teológicos, Hebreo, Polémica religiosa y Arqueología.

De 1879-80 cursó y probó Teología dogmática, Moral é Historia eclesiástica.

De 1880-81 Instituciones dogmáticas, Teología, Moral é Historia eclesiástica.

De 1881-82 Instituciones dogmáticas y Teología moral.

De 1882-83 Hermenéutica y Oratoria sagrada y Patrología.

De 1883-84 segundo curso de ídem id.

En virtud del concurso celebrado al efecto, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Capellán de la cárcel de esa capital, con el sueldo de 998 pesetas anuales á D. Juan Burdas, del Díez, único aspirante.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

En virtud del concurso celebrado al efecto, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar á D. Felipe Salas y Martorell Capellán de la cárcel de esa capital, con el sueldo de 750 pesetas anuales.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Baleares.

#### Méritos y servicios.

De 1875 á 1885 cursó y probó en el Seminario de Palma de Mallorca los cuatro años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía y tres de Sagrada Teología é Historia eclesiástica.

En el curso de 1885 á 1886 cursó y probó el cuarto de Sagrada Teología.

Después de haber recibido la primera clerical tonsura y los cuatro órdenes menores á título de suficiencia, fué promovido al sagrado orden del Subdiaconado á título de patrimonio en 20 de Diciembre de 1884, y al Diaconado en 21 de Marzo de 1885.

En 18 de Diciembre de 1886 fué promovido al sagrado orden del Presbiterato.

Tiene licencias de celebrar, predicar y confesar.

Desde 8 de Junio de 1887 desempeña interinamente el cargo de Capellán de la cárcel de Palma de Mallorca.

En virtud de concurso celebrado al efecto, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Capellán de la cárcel de Estepona, con el sueldo anual de 730 pesetas, á D. Lorenzo Zotano García, único aspirante.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

En virtud del concurso celebrado al efecto, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Capellán de la cárcel de Lorca, con el sueldo anual de 550 pesetas á D. Pedro José Reverte Sánchez Manzanaera, único aspirante.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

En virtud del concurso celebrado al efecto, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Capellán de la cárcel de Virgo, con el sueldo anual de 500 pesetas, á D. Cándido Núñez Benavides, único aspirante.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

En virtud del concurso celebrado al efecto, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Capellán de la cárcel de Carmona, con el sueldo anual de 300 pesetas, á D. José María Delgado y Pérez, único aspirante.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

En virtud del concurso celebrado al efecto, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Capellán de la cárcel de esa capital, con el sueldo de 250 pesetas anuales, á D. Juan Turón y Bodellas, único aspirante.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

En virtud del concurso celebrado al efecto, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Capellán de la cárcel de esa capital, con el sueldo de 165 pesetas anuales, á D. Manuel Camino Serrano, único aspirante.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

En virtud del concurso celebrado al efecto, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Capellán de la cárcel de Alora con el sueldo anual de 125 pesetas, á D. Juan Reinoso Berlanga, único aspirante.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de Rentas Estancadas.

##### LOTERÍAS

Lista abreviada de los números premiados en el sorteo celebrado en Madrid, por el sistema de irradiación, el día 18 de Mayo de 1888.

##### PREMIADO CON 200.000 PESETAS

08.861.—La Bisbal.

##### PREMIADOS CON 40.000 PESETAS

18.861.—Vitoria.

28.861.—Motril.

38.861.—Réus.

##### PREMIADOS CON 5.000 PESETAS

Todos los billetes terminados en 861.

##### PREMIADOS CON 500 PESETAS

Todos los billetes terminados en 61.

##### PREMIADOS CON 200 PESETAS

Todos los billetes terminados en 1.

##### APROXIMACIONES CON 15.000 PESETAS

El número anterior y posterior al premiado con 200.000 pesetas

##### APROXIMACIONES CON 5.000 PESETAS

Los números anterior y posterior á cada uno de los premiados con 40.000 pesetas.

Real orden de 1.º de Noviembre de 1887 dictando bases para los sorteos por el sistema de irradiación.—BASE 7.ª.—En estos sorteos podrán concederse aproximaciones, pero ningún billete será agraciado con más de un premio. Los que por razón de sus terminaciones obtengan dos ó más, sólo percibirán el de mayor importancia.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

##### DONCELLAS

##### Premio primero.

Adela González Calleja, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

##### Premio segundo.

Teresa Jara y Gamayo, del id.

##### Premio tercero.

Felisa Cruz, del id.

##### Premio cuarto.

María de la Concepción Díaz, del id.

##### Premio quinto.

Francisca Fernández y Sumillar, del id.

##### HUÉRFANA

Doña Cristina Fernández García, hija de D. Antonio, Alférez de Carabineros, muerto en el campo del honor.

#### Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 28 de Mayo de 1888.

Ha de constar de dos series de 26.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 569.400 pesetas en 1.265 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios para cada serie.	Pesetas:
1..... de.....	80.000
1..... de.....	40.000
1..... de.....	20.000
2..... de 5.000.....	10.000
16..... de 2.500.....	40.000
943..... de 300.....	282.900
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 20.000 pesetas.....	29.700
2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor..	4.000
2 id. de 1.700 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.	3.400
<b>1.265</b>	<b>569.400</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1. su anterior es el núm. 26.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.073, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100 y del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio, Colegio de la Paz y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 18 de Mayo de 1888.—El Director general, Manuel María del Valle.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja central con fechas 31 de Enero de 1872, y 16 de Noviembre de 1877, y los números 13.740 y 63.552 de entrada y 3.079 y 4.557 de registro, del concepto de necesarios, por valor de 3.070 3/4 y 1.200 pesetas respectivamente, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Algerri (Lérida), se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 9 de Mayo de 1888.—El Director general, Emilio S. Pastor. X—1891

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Con objeto de atender al servicio de pasaje oficial, conducción de la correspondencia y efectos desde Punta de Cesantes al lazareto de San Simón y viceversa, este Centro directivo, con arreglo á lo determinado en la regla 7.ª, art. 146 del vigente reglamento orgánico de Sanidad marítima, ha tenido por conveniente aprobar el adjunto pliego de condiciones y disponer se contrate este servicio con sujeción á dicho pliego.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1888.—El Director general, T. Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pliego de condiciones para la contratación, mediante subasta pública, de un bote tripulado con destino á la conducción de pasaje, correspondencia y efectos desde Punta de Cesantes al muelle exterior de la parte de saneamiento y observación del Lazareto de San Simón (Pontevedra) y viceversa, durante el bienio económico de 1888-89 y 1889-90.

##### CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Se anunciará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Pontevedra.

2.ª Se celebrará en el Gobierno de la provincia á los quince días de publicado el anuncio en el citado Boletín, atendiendo á la urgencia del servicio, y en la hora de las dos en punto de la tarde, siendo presidido el acto por el Gobernador.

3.ª El tipo anual del precio para el remate de este servicio se fijará en 100 pesetas abonadas por el Estado.

4.ª La forma será por pliegos cerrados, acompañando á las proposiciones que han de dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Resguardo del depósito de 50 pesetas, que se constituirá en la sucursal de la Dirección de la Caja para tomar parte en la subasta.

Este documento será devuelto en el acto á los que no resulten mejor postor, y al que resulte tal, se le entregará cuando constituya la fianza á que se refiere la condición 14.

Cédula personal.

Y poder notarial en caso de representación.

5.ª Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase 11.ª en la siguiente forma:

«D. F. de T., vecino de . . . . ., enterado del anuncio que publica la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Pontevedra, número . . . . ., y visto el pliego de condiciones para la contratación del servicio de un bote tripulado con destino á la conducción del pasaje y correspondencia pública desde Punta de Cesantes al muelle exterior del departamento de saneamiento y observación del lazareto y viceversa, se comprometo á ejecutar dicho servicio con estricta sujeción al citado pliego por la suma anual de . . . . . pesetas (en letra).»

6.ª Los pliegos de los interesados en la licitación deberán presentarse durante los treinta minutos anteriores á la hora señalada en la condición 2.ª A las dos en punto se dará principio á la apertura de los pliegos, no admitiéndose ninguna proposición después de esta hora y desechándose las que carezcan de cualquiera de los requisitos determinados en las anteriores condiciones.

El Notario leerá en alta voz los pliegos presentados, adjudiándose definitivamente el servicio al mejor postor.

Si resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de diez minutos nueva licitación verbal entre los autores de los que hubiesen ocasionado el empate.

7.ª Adjudicado que sea provisionalmente el remate, se extenderá la oportuna acta y se elevará con el expediente de subasta á la Dirección general del ramo para los efectos de la adjudicación definitiva ó resolución que corresponda.

8.ª Será de cuenta del contratista el importe de los anuncios de la subasta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra, debiendo exhibir los recibos del pago de estos anuncios al efectuar el cobro del primer trimestre, según la condición 13.

CONDICIONES PARA EL SERVICIO

9.ª El contratista se obliga á tener constantemente un bote tripulado para la conducción de la correspondencia pública, pasaje oficial y efectos que á continuación se expresan:

- Empleados y dependientes del lazareto.
- Contratistas de los servicios del mismo.
- Viveres para el establecimiento.
- Muebles y efectos del lazareto.
- Muebles y efectos de los empleados.

10. Por las personas y efectos no comprendidos en la designación determinada en la cláusula anterior, se abonará al contratista.

Pesetas. Cénts.

Cada persona por la ida á lazareto . . . . .	0'75
Por la vuelta . . . . .	0'75
La carga devengará cada 100 kilogramos . . . . .	1

11. El contratista de este servicio queda exclusivamente autorizado para transportar personas y efectos desde Punta de Cesantes al lazareto y viceversa.

Se exceptúan de esta condición los botes de los consignatarios con viveres ó encargos para sus buques.

Estos botes no pasarán de las aguas de la consigna de saneamiento y de observación, ni fenderán roce ó contacto con los botes de los buques cuarentenarios.

12. La correspondencia oficial y particular será entregada por el contratista al Conserje Inspector del establecimiento, quien cuidará de su reparto por medio de los celadores.

CONDICIONES ECONÓMICAS

13. Como precio del servicio, el contratista percibirá del Estado la cantidad por que haya sido adjudicado el remate.

Dicha cantidad le será abonada por trimestres vencidos, mediante certificación de buen cumplimiento del servicio, expedida por el Secretario del lazareto, con el conforme del Director.

El contratista constituirá en la sucursal de la Dirección de la Caja de Depósitos, la suma de 200 pesetas, á disposición de la Dirección general del ramo, como garantía del cumplimiento del contrato.

Este depósito será devuelto al interesado á la terminación del compromiso si no resulta responsabilidad.

15. La duración de este contrato será por término de dos años, contados desde 1.º de Julio de 1888.

Madrid 11 de Mayo de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Junta provincial de Instrucción pública de Cuenca y transcrita por V. I. en su comunicación fecha 5 del actual, referente á la situación en que deben quedar los Maestros jubilados dentro del escalafón de Maestros de su provincia respectiva, y acerca de si deben tomar parte en la elección de Habilitado, esta Dirección general se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que los Maestros que se jubilan deben quedar eliminados del escalafón.

2.º Que pueden seguir dichos Maestros disfrutando del voto para la elección de Habilitados, puesto que han de percibir sus haberes por medio de este funcionario, y, por tanto, es legítima su intervención en el nombramiento para dicho cargo.

3.º Que esta orden se entienda de carácter general y de aplicación para todos los casos que ocurran sobre este asunto.

Lo que comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Rector de la Universidad Central.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para la adjudica-

ción en pública subasta de las obras de un varadero provisional para lanchas, barcazas y gabarras en el puerto de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 23.122 pesetas 64 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 30 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.100 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Mayo de 1888.—El Director general, J. Galego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un varadero provisional para lanchas, barcazas y gabarras en el puerto de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Marzo último, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de un muelle en el puerto de la Puebla del Caramiñal, provincia de la Coruña, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 60.840 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de la Coruña.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 30 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 16 de Mayo de 1888.—El Director general, J. Galego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un muelle en el puerto de la Puebla del Caramiñal, provincia de la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Albacete.

Comisión provincial.

El día 18 de Junio próximo, á las doce de la mañana, se celebrará en el salón de este palacio provincial, destinado al efecto, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia ó del Diputado provincial en quien delegue, subasta pública para contratar el suministro de arroz, habichuelas, garbanzos, azúcar y otros que se expresan en el pliego de condiciones; dichos artículos son los necesarios para los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año económico próximo de 1888 1889, bajo los precios y condiciones del antes mencionado pliego, que se halla de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporación y se publica en el Boletín oficial de la provincia.

Albacete 15 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente accidental, Francisco Royo.—El Secretario, Ricardo Archillas. 674—S

Administración del Correo Central.

DÍA 17

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 231 Secretario del Juzgado municipal.—Alcobendas.
- 232 Visitación Ortega.—Carabanchel.
- 233 Miguel Andrade.—Cádiz.

- Núm. 234 Antonio Parra.—Cuenca.
- 235 Angel Alonso.—Tetuán.
- 236 Francisco Novillo.—Bilbao.
- 237 Leocadio Lozano.—Almagro.
- 238 Antonio Gosálvez.—Béjar.
- 239 Manuel Muñoz.—Carabanchel.
- 240 Alfonso Esquerdo.—Villajoyosa.
- 241 Santiago López.—Puente de Vallecas.
- 242 Cipriano Díaz.—Talavera.

Madrid 18 de Mayo de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 18

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Orense . . . . .	Emilio Morenza.—Arenal, 15 (ausente).
Bilbao . . . . .	Antonio González.—Aduana, 23.
Guarnizo . . . . .	Cardos Simón Altuna.—Quinta, 4.
Cartagena . . . . .	Flores.—Sin señas.
Hellín . . . . .	Ricardo Massa, para Luis.—Fuencarral, 64.
Coruña . . . . .	Angel Clavijo.—San Sebastián, 2.
Luedenscheid . . . . .	Soto.—Sin señas.
París . . . . .	Hugens.—32 triplicado, Barquillo.
Sevilla . . . . .	Carlos Morel.—Clavel, 2, segundo.
Vera . . . . .	Rafael Bocanegra.—Lista Telégrafos.
<i>Norte.</i>	
Barcelona . . . . .	Carolina Tarrajes.—Bárbara, 6, 29.
<i>Oeste.</i>	
Sevilla . . . . .	Cara Ancha.—Carrera San Francisco, 12.

Madrid 18 de Mayo de 1888.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Camblor.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la ejecución de varias reparaciones necesarias en distintos edificios de este Arsenal, dividido en cuatro grupos, comprendiéndose en el primero el encalado exterior de varios talleres y otros edificios del dique y parque; en el segundo, reparaciones en almacenes de la primera subdivisión y tercera sección, oficinas de la agrupación sexta y parte de la muralla del recinto; en el tercero, el encalado exterior del gran tinglado desde la escalera de la Escuela de Maestranza, dando la vuelta por la plazuela de Ingenieros hasta el taller de fundición de bronce inclusive; y en el cuarto, el enlucido y encalado de la muralla del Arsenal por la parte del mar y su prolongación por tierra hasta las antiguas herrerías, bajo los presupuestos de 1.325'94, 1.249, 1.297'95 y 1.374'56 pesetas respectivamente, con deducción de un 5 por 100, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la Comandancia de Marina referida, el día y hora que oportunamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincia ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera.

	Pesetas.
Para el primer grupo . . . . .	40
Para el segundo ídem . . . . .	40
Para el tercero ídem . . . . .	40
Para el cuarto ídem . . . . .	40

El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, deberá imponer, como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, en los propios valores que quedan expresados, las cantidades siguientes:

	Pesetas.
Para el primer grupo . . . . .	120
Para el segundo ídem . . . . .	120
Para el tercero ídem . . . . .	120
Para el cuarto ídem . . . . .	120

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta y arregladas al siguiente:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., domiciliado en . . . . ., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de . . . . ., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . ., (de tal fecha) (ó en el Boletín oficial de la provincia de . . . . ., de fecha . . . . .), y pliego de condiciones para contratar las obras de recebo y encalado de varios muros y edificios de este Arsenal, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al grupo tal, ó á los grupos tal y cual, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el tal, tantas en el cual (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes interese tomar parte en la licitación. Arsenal de Ferrol 12 de Mayo de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 672—S

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Soria.

Encontrándose vacante la plaza de Arquitecto municipal de la misma, que tiene consignado en el presupuesto del actual año económico y en el formado para 1888 á 1889 el sueldo anual de 3 000 pesetas, siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos de material, los aspirantes á ella pueden presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de la Corporación en el plazo de treinta días, contados desde el de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Soria 15 de Mayo de 1888.—El Alcalde Presidente, Jorge Olcina.—El Secretario, Hércules García Morales.

X—1858

## Junta municipal de primera enseñanza de Madrid.

## Comisión electoral.

Expuestas al público las listas definitivas de los padres, tutores ó encargados que tienen derecho á elegir los Vocales de las Juntas de primera enseñanza de distrito en concepto de padres de familia, esta Comisión electoral ha señalado para que tengan lugar las elecciones que determina el Real decreto de 7 de Octubre último, el día 20 de los corrientes, en los puntos siguientes:

Palacio.—Tenencia de Alcaldía.  
Universidad.—Escuela Modelo.  
Centro.—Tenencia de Alcaldía.  
Hospital.—Hortaleza, 87, Escuela núm. 29.  
Buenavista.—Claudio Coello, 25, Escuela núm. 23.  
Congreso.—Tenencia de Alcaldía.  
Hospital.—Idem id.  
Industria.—Rodas, 11, Escuela núm. 39.  
La Latina.—Plaza de la Cebada, 17, Escuela núm. 14.  
Audiencia.—Plaza del Progreso, 14, Escuela núm. 37.  
El elector que por haber mudado de domicilio ó por otra causa no hubiese recibido la cédula electoral, la reclamará de la mesa, donde existe con el libro talonario de la misma.  
Madrid 16 de Mayo de 1888.—El Presidente de la Comisión, Mariano Cardenera.—El Secretario accidental, Luis Cubero.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Audiencias territoriales.

## MADRID

En virtud de lo acordado por la sala segunda de lo civil de esta Audiencia territorial, en los autos sobre tercería de preferencia seguidos por D. Manuel Arroita con el Banco Ibérico y D. José Emilio de Santos, se hace saber que en expresados autos y con fecha 20 de Abril último se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia núm. 81.—En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Abril de 1888, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que ante Nos penden, remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia del antiguo distrito de la Inclusa de esta Corte, seguidos, entre partes, de una como demandante D. Manuel Arroita y Gómez, de esta vecindad, como cesionario de Doña Gregoria Coloma y García, representado por el Procurador D. Joaquín Díaz Pérez y defendido por el Letrado D. Joaquín Díaz Cañabate, y de otra, como demandado y apelante, D. Juan Vigil y Losada, también de esta vecindad, empleado, en concepto de Director gerente de la Sociedad Banco Ibérico, y en su representación el Procurador D. Manuel Montero y Casal, bajo la dirección del Abogado D. Luis Martorell y Rovira de Casellas y D. José Emilio de Santos y Olivé, empleado, de la propia vecindad, el cual no ha comparecido, y por su rebeldía se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, sobre tercería de preferencia al cobro de ciertas cantidades reclamadas al D. José Emilio de Santos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que D. Manuel Arroita, como cesionario de Doña Gregoria Coloma, tiene mejor derecho que la Sociedad denominada Banco Ibérico para percibir sobre la retención hecha á D. José Emilio de Santos y Olivé, y los demás bienes que puedan estar afectos á sus reclamaciones, los créditos á que hacen referencia las presentes demandas de tercería acumuladas; todo ello sin hacer expresa condenación de costas de ninguna de las dos instancias. En lo que con esta nuestra sentencia esté conforme la del inferior, se confirma, y en lo que no, se revoca.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan B. de la Plaza.—Ricardo Molina.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Esteban de la Malla.»

Y para insertar en los periódicos oficiales y que sirva de notificación á D. José Emilio de Santos y Olivé, declarado rebelde, expido el presente en Madrid á 11 de Mayo de 1888.—Por habilitación de G. de las Casas, Licenciado Mariano Serrano.

X—1868

## Juzgados militares.

## BARCELONA

D. Tomás de Salinas y Salazar, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de esta Comandancia.

Por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al individuo José Dalmáu y Pinós, natural de Barceloneta, de oficio calderero, á quien me hallo instruyendo sumaria por robo, para que en el término de treinta días se presente á esta Capitanía de puerto á fin de dar los descargos á que haya lugar en dicha sumaria; bien entendido que si no lo verifica será declarado en rebeldía.

Barcelona 11 de Mayo de 1888.—El Fiscal, Tomás de Salinas.—Por mandado de S. S., José Martí Defeu, Secretario.

753—M

## CEUTA.

D. Adelardo de la Calle y Montaña, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería Fijo de Ceuta, y Fiscal de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Comandante general de Ceuta contra el soldado Juan Gómez Sánchez por el delito de falta de incorporación á sus banderas.

Per la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Gómez Sánchez, soldado en uso de licencia ilimitada, natural de Cuevas, provincia de Almería, hijo de Tomás y Josefa, soltero, de veintitún años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color bueno, frente regular, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular; aire marcial, producción buena; señas particulares, nubes en ambos ojos; estatura, un metro 538 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Reina de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por falta de incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Gómez Sánchez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de la Reina de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ceuta á 7 de Mayo de 1888.—Adelardo de la Calle.

756—M

## FERROL

D. José Sancho, Comandante, segundo Jefe del segundo tercio de depósito del Cuerpo de infantería de Marina.

Por el presente, y en virtud de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, cito, llamo y emplazo al soldado Juan Maíz Larrate, hijo de José y de Josefa, natural de Irún, partido de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, de oficio labrador, y cuyas señas son: edad diez y nueve años, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura un metro 615 milímetros, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas del Cuerpo á la práctica de ciertas diligencias; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Ferrol 29 de Abril de 1888.—El Comandante, segundo Jefe, José Sancho.

731—M

D. José Sancho, Comandante, segundo Jefe del segundo tercio de depósito de infantería de Marina.

Por el presente, y en virtud de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, cito, llamo y emplazo al soldado de la primera brigada de este tercio Antonio Olascoaga Azumendi, hijo de Julián y de Petra, natural de Irún, partido de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, de oficio labrador, y cuyas señas son: edad diez y ocho años, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz regular, color moreno, barba poca, estatura un metro 682 milímetros, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en estas oficinas á la práctica de ciertas diligencias; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Ferrol 29 de Abril de 1888.—El Comandante, segundo Jefe, José Sancho.

730—M

## GRANADA

D. Juan Martín Carrero, Alférez del regimiento dragones de Santiago, 9.º de caballería, y Fiscal instructor de la causa que se sigue contra el soldado desertor del propio regimiento José Prast Casellas, natural de Corcó, provincia de Barcelona.

Por el presente, y en uso de las facultades que me están conferidas, cito, llamo y emplazo por segunda vez al mencionado individuo, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de inserción de este edicto en el Boletín oficial, comparezca á mi disposición en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Jerónimo de esta ciudad de Granada.

Granada 8 de Mayo de 1888.—Juan Martín Carrero,

759—M

## MADRID

D. César Bassols y Folguera, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Joaquín Rivera Marina, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria, se persone en esta Fiscalía, calle del Barquillo, 29, principal derecha, á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por prófugo; bien entendido que de no verificar su presentación será declarado en rebeldía.

Ruego á todas las Autoridades civiles y militares den las órdenes oportunas para la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas son: estatura 1'580 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz larga, barba poca, boca regular, color moreno, frente pequeña, aire bueno, producción ídem, y su edad veintiocho años; y habido que sea lo pongan á mi disposición en las prisiones militares de esta plaza.

Madrid 10 de Mayo de 1888.—César Bassols.

760—M

D. Alvaro Manso de Zúñiga, Capitán de infantería, Fiscal de la zona núm. 1.

En uso de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente primer edicto llamo y cito al recluta del reemplazo de 1887 Manuel Fernández González, el cual no se ha presentado en Caja para ser destinado á cuerpo activo, cuyo recluta tiene el núm. 211 del sorteo para la Península, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía militar, situada en el cuartel de San Francisco, zona núm. 1.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—Alvaro Manso de Zúñiga.

764—M

D. Fernando O'Mulryan y Duro, Coronel, Comandante de caballería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hallándome nombrado de orden superior para la evacuación de un interrogatorio remitido por la Capitanía general de la isla de Cuba, y al cual tiene que responder el vecino de esta Corte D. Hilario Ondé;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al indicado D. Hilario Ondé para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, comparezca en esta Fiscalía, Ferraz, 28, tercero derecha, de nueve á una de la tarde, á dar sus descargos; de no verificarlo se le declarará en rebeldía.

Dado en Madrid á 12 de Mayo de 1888.—Fernando O'Mulryan.

766—M

## Juzgados de primera instancia.

## ANDUJAR

D. Manuel María Puga, Juez de instrucción de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de Antonio Pastor Magro, vecino que fué de Linares, y á Pascual Navarro Clemente, de la misma vecindad, para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado ó manifiesten al mismo por escrito el punto en que se encuentren, con el fin de que se les pueda notificar la ejecutoria recaída en causa que se siguió contra Juan Mando Rodríguez, Antonio Gómez Pérez, alias Sili, José Moreno Estepa y Juan Uribe García, alias el Ave, sobre hurto de 16 cerdos á D. Antonio Ramón Jimena y su hijo D. Tomás Jimena Martínez, vecinos de Villanueva de la Reina, cuyos cerdos fueron vendidos parte de ellos al Antonio Pastor Magro y Pascual Navarro Clemente, en cuya causa han sido condenados los cuatro, procesados: el primero en tres años, seis meses y veintitún días de presidio correccional, y los otros tres en ocho años y ocho meses de presidio mayor á cada uno, con las accesorias correspondientes y una quinta parte de costas á cada uno, á la indemnización de 75 pesetas á D. Tomás Jimena Martínez, valor de los dos cerdos que no se han recobrado; 7 pesetas á D. Antonio Ramón Jimena, valor del daño causado en la puerta de la cueva, indemnización á los herederos de Antonia Pastor Magro de las 187 pesetas 25 céntimos, precio que entregaron por los siete cerdos y la marrana, y á Pascual Navarro Clemente en 100 pesetas 50 céntimos, precio que igualmente se entregó por los seis cerdos.

Y para su notoriedad se fija el presente.

Andújar 2 de Mayo de 1888.—Manuel María Puga.—Por mandado de S. S., Francisco García y Sotero.

J—2585

## AOIZ

D. José López Cardona, Juez de instrucción de la villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Dámaso Policarpo Sagasti é Irigoyen, natural y vecino de Nagón, soltero, edad veintitres años, de un metro 690 milímetros de estatura, pelo negro, de constitución robusta, barba corta; vestido de pantalón, chaleco y chaqueta de paño y en algunas ocasiones blusa azul, camisa blanca, boina azul, calzado de botas y alpargatas cerradas, indistintamente, ausente y de paradero ignorado, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado para cumplir en la cárcel del mismo la pena de un mes y un día de arresto mayor impuesta por la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona en causa seguida por lesiones por imprudencia temeraria; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía que si fuese habido el Dámaso Policarpo Sagasti lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Aoiz á 4 de Mayo de 1888.—José López Cardona.—Por mandado de S. S., por Azcona, Ildefonso Eguivide.

J—2638

## ARACENA.

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción de este partido.

En la mañana del 20 de Febrero último se encontraban José Silvestre Martín y Manuel Fortuna Pozo cargando un barrero en el túnel de Corte Gil Marqués, término de Almonaster, y disparándose, fueron heridos por piedras que sobre ellos cayeron.

En su virtud, ignorándose el paradero de José Silvestre Martín y de las personas que presenciaron este suceso, se les cita por medio del presente á fin de que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado para prestar declaración en el sumario que instruyo por dicho hecho; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena á 7 de Mayo de 1888.—Millán Díaz Medina.—Luis Rodríguez Pérez.

J—2720

MADRID—ESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la zona del Este de esta capital, re-frendada por el Escribano que suscribe, se hace público que por auto de 30 de Abril del año el último ha sido declarado en concurso necesario de acreedores D. Francisco Fernández Ruiz Vallejo, vecino de esta Corte, y se cita á los que sean acreedores de aquel concursado, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y se les convoca á junta general para el nombramiento de síndicos, la cual tendrá lugar el día 11 de Junio próximo, á las tres de su tarde, en el local del Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; advirtiendo que cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de la junta se cerrará la presentación de acreedores para el efecto de concurrir á ella y tomar parte en la elección de los síndicos, como previene el art. 1.206 de la ley; bajo apercibimiento que al que no comparezca le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 14 de Mayo de 1888.—Ernesto Gisbert.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—1860

MADRID—OESTE.

D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina é interino de instrucción del Oeste de esta capital por enfermedad del propietario.

Por la presente se cita llama y emplaza á Antonio de Dios Tornero, natural de Baeza, provincia de Jaén, hijo de Vicente y de madre desconocida, de treinta y dos años de edad, estado casado, agente matriculado de colocaciones, que ha habitado en la calle de San Millán, núm. 4, principal izquierda, siendo sus señas personales, estatura alta, pelo negro, usa bigote, y viste decentemente; y á Angel Hernán Martín, hijo de Eusebio y Eusebia, natural y vecino de esta Corte, de cincuenta años de edad, soltero, agente de negocios, que ha habitado en la Calle de Calderón de la Barca, núm. 4, piso segundo izquierda; cuyas señas personales son: estatura regular, algo grueso, pelo castaño, ojos pardos, usa bigote, y viste traje de paño negro, cuyo actual domicilio y paradero de ambos se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado ó en la cárcel celular, á fin de que cumplan la pena de dos meses y un día de arresto mayor que les ha sido impuesta á cada uno de ellos, en la causa que contra los mismos se ha seguido en el extinguido Juzgado de la Latina por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los referidos rematados Antonio de Dios y Angel Hernán, y caso de ser habidos les den de en la cárcel celular en clase de presos comunicados y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 7 de Mayo de 1888.—Gregorio Vicent.—El Secretario, Francisco Ruiz. J—2727

SANLUCAR DE BARRAMEDA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, dictado en el sumario que se instruye en el mismo por lesiones casuales á Antonio Rodríguez Galafate, se ha mandado se cite á Juan Vázquez, zagal del carro que conducía José Araujo Tallón en la mañana del 31 de Agosto último, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado, calle Santo Domingo, núm. 66, á prestar declaración en expresado sumario; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Sanlúcar de Barrameda á 27 de Abril de 1888.—Rafael Casaume. J—2556

SEVILLA—MAGDALENA.

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente se cita y emplaza á Manuel Moreno Gordillo, natural de Villar del Rey, hijo de Francisco y de Joaquina, y de diez y ocho años de edad; y á los conocidos por Curro, el Colorado y Toribio, todos de esta vecindad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de esta capital en clase de presos y á disposición de este Juzgado, para oír y contestar á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por robo en la casa de D. Pedro Ponce, vecino de Bormujos; apercibidos de que de no presentarse en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial á que por su parte practiquen diligencias en busca de los referidos, y habidos los constituyan en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Sevilla 28 de Abril de 1888.—Ramiro Cores.—El actualario, Manuel Martínez Reyna. J—2559

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Luis Villanueva Pacheco, natural de Cádiz, vecino de Huelva, soltero, del comercio y de veinticinco años de edad, á D. Francisco Vigo Lorenzo, D. Antonio Romeró Carmona, D. Antonio Rodríguez Gutiérrez, el conocido por Pepe el Gallego, y Enrique Bernal, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de

la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en los estrados de este Juzgado, calle del Rosario, núm. 8, con objeto de recibirle inquisitiva en causa que contra los mismos estoy instruyendo por usurpación de estado civil; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que, por sus respectivos dependientes, se practiquen diligencias con objeto de conseguir la captura de los susodichos procesados, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Dada en Sevilla á 3 de Mayo de 1888.—Ramiro Cores.—El Secretario, Ricardo Péreda. J—2844

NOTICIAS OFICIALES

Compañía arrendataria de Tabacos.

Situación de la misma en el día de la fecha.

ACTIVO	Pesetas.
Banco de España: su cuenta corriente . . . . .	5.328.700'36
Fianza del contrato de arrendamiento del monopolio . . . . .	19.121.071'48
Fábricas: por tabacos en rama en los almacenes de repuesto . . . . .	10.728.344'08
» por envases, empaques y útiles de fabricación . . . . .	481.536'50
» por labores en talleres . . . . .	960.182'11
» por labores almacenadas . . . . .	121.139'43
» por gastos generales de fabricación . . . . .	1.022.452'78
» por beneficios y perjuicios en primeras materias . . . . .	193.506'63
» s/c de efectivo . . . . .	2.322.807'66
Remesas en camino . . . . .	8.482.546'07
Representantes-Depositarios: su cuenta de tabacos . . . . .	22.759.695'01
Edificios, máquinas y enseres de propiedad del Estado . . . . .	11.714.678'61
» de propiedad de la Compañía . . . . .	157.480'49
Tesoro público, por entregas á cuenta del arrendamiento del monopolio . . . . .	75.000.000
Cartas de pago por ingresos de moneda de bronce en las Tesorerías . . . . .	474.419'16
Muebles y enseres de la Compañía . . . . .	61.309'15
Gastos de instalación . . . . .	133.394'56
Idem de administración, conducción, comisión y premio de ventas . . . . .	8.326.959'43
Fianzas en depósito . . . . .	8.402.000
Comisos . . . . .	126.210'08
Tesoro público: por cuenta del valor de tabacos y envases recibidos del mismo . . . . .	2.575.298'43
	<b>178.493.732'02</b>

PASIVO	Pesetas.
Capital . . . . .	60.000.000
Cuentas corrientes . . . . .	5.086.581'19
Tesoro público: por edificios, máquinas y enseres de su propiedad . . . . .	11.716'760'71
Diferencia entre el coste provisional y el precio de venta de labores almacenadas . . . . .	86.219.625'53
Ganancias y Pérdidas . . . . .	1.052.080'65
Venta de envases usados . . . . .	105.523'37
Tabacos de Canarias, para su venta en comisión . . . . .	334.685'07
Depositantes por fianzas . . . . .	8.402.000
Efectos á pagar . . . . .	643.838'40
Representantes: s/c de efectivo . . . . .	4.657.377'06
Varias cuentas . . . . .	225.260'04
	<b>178.493.732'02</b>

Madrid 14 de Mayo de 1888.—El Interventor, Santiago Rodero.=V.º B.º=El Director, Servando Ruiz Gómez. X—1864

Compañía minera y metalúrgica del Horcajo.

Balance en 31 de Diciembre de 1887.

ACTIVO	Pesetas.
Concesiones y gastos de constitución . . . . .	2.969.476'15
Primer establecimiento.—Edificios, instalaciones, material, etc. . . . .	2.387.343'52
Idem.—Ferrocarril, carretera y material de transporte . . . . .	199.973'09
	<b>2.587.316'61</b>
Almacenes . . . . .	341.832'31
Cajas y Banqueros . . . . .	276.504'69
Valores en cartera . . . . .	612.561'20
Deudores varios . . . . .	31.220'88
	<b>6.818.911'84</b>

PASIVO	Pesetas.
Capital . . . . .	6.000.000
Reserva obligatoria . . . . .	17.271'06
Fondo de amortización . . . . .	328.150'66
Acreedores varios . . . . .	127.676'30
Mano de obra . . . . .	60.987'22
Proveedores varios . . . . .	14.462'86
Ganancias y pérdidas . . . . .	270.363'74
	<b>6.818.911'84</b>

El Jefe de Contabilidad, H. J. Germay.=V.º B.º=El Administrador, L. Villars. X—1866

Sociedad del tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

Balance general en 31 de Diciembre de 1887.

ACTIVO	Pesetas.
Caja . . . . .	59.714'88
Cartera . . . . .	133.477'33
Almacenes . . . . .	23.782'60
Primer establecimiento . . . . .	3.041.209'02
Deudores . . . . .	35.477'68
	<b>3.293.661'51</b>
PASIVO	Pesetas.
Capital . . . . .	1.500.000
Obligaciones . . . . .	1.524.500
Fondo de reserva . . . . .	30.759'13
Pérdidas y ganancias . . . . .	176.389'34
Acreedores . . . . .	62.013'04
	<b>3.293.661'51</b>

El Jefe de la Contabilidad, Cristino L. de Guevara.—El Director, Gil Meléndez y Vargas.—El Presidente, El Marqués de Argelita. X—1867

La Urbana.

COMPANÍA DE SEGUROS Á PRIMA FIJA Balance general en 31 de Diciembre de 1887.

DEBE	Francos.
Accionistas . . . . .	3.750.000
Caja . . . . .	29.136'97
Banco de Francia . . . . .	41.761'20
Renta francesa 3 por 100 (53.500 francos de renta 3 por 100) . . . . .	1.433.665'70
Idem id. 3 por 100 amortizable (1.200 francos de renta amortizable) . . . . .	31.092
Idem id. 4 1/2 por 100 (76.500 francos de renta 4 1/2 por 100) . . . . .	1.797.750
Acciones del Banco de Francia (25 acciones) . . . . .	92.384'40
Obligaciones territoriales de 1883 (1.000 obligaciones) . . . . .	330.000
Idem del Banco Hipotecario (2.387 obligaciones) . . . . .	790.097
Idem del Oeste (1.008 obligaciones) . . . . .	360.228'80
Idem del Este (1.940 obligaciones) . . . . .	677.060
Idem de París Lyon Mediterráneo (400 obligaciones) . . . . .	141.350'70
Idem Argelinas (530 obligaciones) . . . . .	69.341'37
Idem Villa de París 1871 (122 obligaciones) . . . . .	48.136'33
Idem Tunecino (300 obligaciones) . . . . .	147.615'65
Idem Este Argelinas (800 obligaciones) . . . . .	276.825
Inmuebles calle Le Peletier, 8 y 10 . . . . .	1.400.000
Efectos á recibir . . . . .	51.903'50
Banqueros de la Compañía . . . . .	1.127.440'24
Deudores diversos . . . . .	143.755'80
Agencias diversas (primas y saldos) . . . . .	590.114'28
Primas de París á cobrar . . . . .	177.438'76
Placas (valor de las existentes en almacén) . . . . .	4.666'48
Primas á recibir en París y en las Agencias en 1888 y en los años siguientes . . . . .	36.212.401'63
Siniestros (á recibir de los reasegurados y por consecuencia de recursos) . . . . .	688.895'02
Operaciones sobre efectos públicos . . . . .	615.183'70
Mobiliario . . . . .	10.000
Valores en depósito por fianzas . . . . .	876.142'50
	<b>51.914.357'03</b>
HABER	Pesetas.
Fondo social . . . . .	5.000.000
Reserva en aumento de capital . . . . .	3.000.000
Idem para riesgos en curso . . . . .	1.653.000
Idem para eventualidades . . . . .	1.000.000
Primas á recibir por los seguros de 1888 á 1900 y otros . . . . .	36.212.401'63
Compañías reaseguradoras . . . . .	588.390'20
Acreedores diversos . . . . .	174.233'52
Siniestros (por los que están en tramitación y á reembolsar por los reasegurados) . . . . .	1.606.931'20
Suma restante sobre el precio del inmueble calle Le Peletier, 8 y 10, y obligado á guardar en la Caja de la Compañía, según contrato . . . . .	260.050
Impuesto del registro . . . . .	184.739'96
Fianzas . . . . .	876.142'50
Caja de previsión de los empleados . . . . .	316.091'40
Dividendo . . . . .	700.000
Participación de la Dirección . . . . .	17.500
Ganancias y pérdidas . . . . .	324.876'62
	<b>51.914.357'03</b>

Es copia conforme del original que obra en esta Dirección, y á que me remito.—El Representante general en Madrid, Luis Moreno Moya. X—1865

Banco Hispano Colonial.

Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886, tendrá lugar el octavo sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, el día 1.º de Junio, á las once de la mañana, en la sala de sesiones de este Banco, Rambla de Estudios, número 1, principal.

Según dispone el citado artículo, sólo entrarán en este sorteo los 1.178.777 billetes hipotecarios que se hallan en circulación.

Los 1.178.777 billetes hipotecarios en circulación se dividirán para el acto del sorteo en 11.788 lotes de á 100 billetes cada uno, representados por otras tantas bolas, extrayéndose del globo 10 bolas en representación de las 10 centenas que se amortizan, que es la proporción entre los 1.240.000 títulos emitidos y los 1.178.777 colocados, conforme á la tabla de amortización y á lo que dispone la Real orden de 14 de Mayo de 1888 expedida por el Ministerio de Ultramar.

Antes de introducir las en el globo destinado al efecto, se expondrán al público las 11.788 bolas sorteables, deducidas ya las 52 amortizadas en los sorteos precedentes.

El acto del sorteo será público y lo presidirá el Presidente del Banco, ó quien haga sus veces, asistiendo además la Comisión ejecutiva, Director gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fe un Notario, según lo previene el referido Real decreto.

El Banco publicará en los diarios oficiales los números de

los billetes á que haya correspondido la amortización y dejará expuestas al público para su comprobación las bolas que salgan en el sorteo.

Oportunamente se anunciarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro del importe de la amortización desde 1.º de Julio próximo.

Barcelona 16 de Mayo de 1888.—El Secretario general, Aristides de Artñano. X—1869

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

En los sorteos verificados hoy de las 1.212 obligaciones de prioridad y 874 especiales de la línea de Zaragoza á Pamplona y Alsasua y de Zaragoza á Barcelona, correspondientes al reembolso del presente año, han resultado amortizadas las siguientes:

Prioridad, números 24.201 á 24.300, 34.701 á 34.800, 39.501 á 39.600, 89.001 á 89.100, 99.001 á 99.100, 115.001 á 116.100, 121.701 á 121.800, 122.501 á 122.600, 126.701 á 126.712, 162.701 á 162.800, 186.001 á 186.100, 216.001 á 216.100, 220.901 á 221.000.

Especiales, números 14.401 á 14.500, 15.701 á 15.800, 16.401 á 16.500, 31.901 á 32.000, 67.201 á 67.300, 94.901 á 95.000, 159.001 á 159.100, 202.801 á 202.900, 209.901 á 209.974.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde el día 1.º de Julio próximo, á razón de 475 pesetas cada una, con deducción del importe del impuesto del Gobierno francés sobre la prima de reembolso.

En Madrid, en la estación del Norte y el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

En Paris, en el Crédito Mobiliario Español, rue de la Victoire, núm. 69.

Madrid 14 de Mayo de 1888.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1862

En los sorteos verificados hoy de las 213 obligaciones de tercera serie y 215 de cuarta, de la línea del Norte, correspondientes al reembolso de 1.º de Julio del presente año, han resultado amortizadas las siguientes:

Tercera serie, números 10.601 á 10.613, 18.201 á 18.300 y 35.501 á 35.600.

Cuarta serie, números 16.001 á 16.015, 33.401 á 33.500 y 42.901 á 43.000.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde 1.º de Julio próximo, á razón de 475 pesetas cada una, con deducción del importe del impuesto del Gobierno francés sobre la prima de reembolso.

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

En Paris, en el Crédit Lyonnais, 19, boulevard des Italiens.

En Santander, en casa de los señores hijos de Pombo, las de tercera serie.

Madrid 14 de Mayo de 1888.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1863

La Previsora

COMPANIA NACIONAL DE SEGUROS.

Con arreglo al art. 11 de los estatutos de la Compañía nacional de seguros La Previsora, se convoca á los señores accionistas de la misma á junta general extraordinaria que tendrá lugar el día 26 del corriente, á las tres de la tarde, en su local, calle del Pez, núm. 40, principal, para tratar de la reforma de estatutos y reglamentos, y elección y confirmación de cargos.

El Director gerente interino, Gonzalo Hernández Zubiaurre. X—1859

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Mayo de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 17, Día 18. Rows include Deuda perpetua, Idem id., Idem amortizable, Billetes de Cuba, Banco Hipotecario, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF.º, DAÑO, BENEF.º. Lists various cities and their exchange rates.

Boisas extranjeras.

PARIS 17 DE MAYO DE 1888

Table of foreign exchange rates for various locations like London, Berlin, Paris, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table of official exchange rates for London, Berlin, Paris, etc.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 18 de Mayo de 1888.

Meteorological observations table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 18 de Mayo de 1888.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., and their atmospheric conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona, Murcia, Valencia, Teruel, Granada, Avila, Toledo, Zaragoza, Logroño, Ciudad Real, Orense, Zamora, León, Palencia, Guadalajara, Lérida, Salamanca, Coruña, Burgos, Lugo, Cuenca, Segovia, Valladolid y Soria.

ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja.

- List of prices for various goods: Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Aceite.

Reses degolladas.

Table showing the number of animals slaughtered (Vacas, Carneros, Corderos, etc.) and their total weight.

Precios á los tabajeros.

- Prices for cow and lamb: Vaca, Cordero.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax revenues (Puntos de recaudación) for various cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Madrid 16 de Mayo de 1888.—El Alcalde.

Forma parte de este número la primera hoja del pliego 57 de la Sala primera, tomo I, de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table of prices for the official guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

San Pedro Celestino, Papa; San Pudente y su hija Santa Pudenciana. Cuarenta horas en la Santa Iglesia Catedral.

ESPECTACULOS

- List of theatrical performances: TEATRO DE LA ZARZUELA, COMEDIA, ALHAMBRA, TEATRO DE APOLO, TEATRO ESLOVA, CIRCO DE PRICE, CIRCO HIPODROMO DE VERANO.